

UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA Y PROHIBIDA, Y
LA AFECTACIÓN A LOS VALORES SUPERIORES DEL
ESTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ

Tesis para optar el Título profesional de Abogada
Bach. Jimena Beatriz SALVADOR FIGUEROA

Asesor:

Dr. Elmer Robles Blacido

Huaraz – Perú

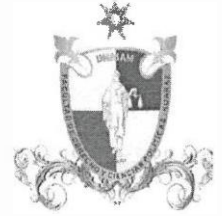
2023

Código de Unesco: 5605.05





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 004 - AÑO 2024 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las cinco horas del día lunes ocho de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

| | | |
|---------------------------------------|---|------------|
| Mag. URSULA ROSALIA ANICETO NORABUENA | : | PRESIDENTE |
| Mag. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO | : | SECRETARIA |
| Dr. ELMER ROBLES BLACIDO | : | VOCAL |

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "VALORIZACION DE LA PRUEBA ILICITA Y PROHIBIDA, Y LA AFECTACION A LOS VALORES SUPERIORES DEL ESTADO EN EL CODIGO PROCESAL DEL PERÙ", de la bachiller SALVADOR FIGUEROA, JIMENA BEATRIZ, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : Dieciséis
RESULTADO: APROBADO

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador la Declara:** APTO para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las ...18:45..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

MAG. URSULA ROSALIA ANICETO NORABUENA
PRESIDENTE

MAG. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO
SECRETARIA

DR. ELMER ROBLES BLACIDO
VOCAL

ANEXO 1

INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe **ELMER ROBLES BLACIDO** del trabajo de investigación titulado:
“VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA Y PROHIBIDA, Y LA AFECTACIÓN A LOS VALORES SUPERIORES DEL ESTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ”

Presentado por:

JIMENA BEATRIZ SALVADOR FIGUEROA

con DNI N°:

73519075

para optar el Título Profesional de:

Abogada

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de **12** de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

| Porcentaje | | Evaluación y acciones | Seleccione donde corresponda <input type="radio"/> |
|-------------------------|-------------------|---|---|
| Trabajos de estudiantes | Tesis de pregrado | | |
| Del 1 al 30% | Del 1 al 25% | Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso. | <input checked="" type="radio"/> |
| Del 31 al 50% | Del 26 al 50% | Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo. | <input type="radio"/> |
| Mayores a 51% | Mayores a 51% | El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado. | <input type="radio"/> |

Por tanto, en mi condición de Asesor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,

26/02/2024



FIRMA

Apellidos y Nombres: **ELMER ROBLES BLACIDO**

D.N.I. N°: **31674266**

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

Tesis Jimena Beatriz Salvador Figueroa (1).docx

AUTOR

Jimena Beatriz SALVADOR FIGUEROA

RECUENTO DE PALABRAS

31734 Words

RECUENTO DE CARACTERES

172637 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

133 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

234.7KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 14, 2023 2:43 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 14, 2023 2:45 PM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

DEDICATORIA

A mi padre Abraham y mi madre María, que con amor, esfuerzo y sostén han logrado que yo pueda ejecutar una de mis aspiraciones, proporcionándome los medios necesarios, aconsejándome y apoyándome siempre.

A mis hermanos por estar siempre presentes en mi vida universitaria, acompañándome para poderme realizar como profesional. A mi pareja por su apoyo incondicional.

Jimena Beatriz

AGRADECIMIENTO

A mis maestros de la FDCCPP - UNASAM por enseñarme todo lo que sé y más que eso, guiarme para ser una mejor persona y una mejor profesional. Mis especiales agradecimientos a mi asesor Dr. Elmer Robles Blacido por compartir sus conocimientos y guiarme en el proceso de esta presente tesis. A todos los que hicieron posible que este trabajo se realice con éxito.

Jimena Beatriz



ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| RESUMEN..... | 8 |
| ABSTRACT | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 10 |
| CAPÍTULO I..... | 12 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 12 |
| 1.1. Descripción del problema | 12 |
| 1.2. Formulación del problema. | 16 |
| 1.2.1. Problema general | 16 |
| 1.2.2. Problemas específicos | 16 |
| 1.3. Importancia del problema | 16 |
| 1.4 Justificación y viabilidad..... | 18 |
| 1.4.1. Justificación teórica | 18 |
| 1.4.2. Justificación práctica | 21 |
| 1.4.3. Justificación legal | 22 |
| 1.4.4. Justificación metodológica | 22 |
| 1.4.5. Justificación técnica | 22 |
| 1.4.6. Viabilidad | 23 |
| 1.5. Formulación de objetivos..... | 23 |

| | |
|--|----|
| 1.5.1. Objetivo general | 23 |
| 1.5.2. Objetivos específicos | 23 |
| 1.6. Hipótesis..... | 24 |
| 1.6.1. Hipótesis general: | 24 |
| 1.6.2. Hipótesis específicas: | 24 |
| 1.7. Variables | 25 |
| 1.8. Metodología de la investigación | 26 |
| 1.8.1. Tipo de investigación | 26 |
| 1.8.2. Diseño de investigación | 26 |
| 1.8.3. Método de investigación | 27 |
| 1.8.4. Plan de recolección de información | 29 |
| 1.8.5. Técnicas e instrumentos | 30 |
| 1.8.6. Plan de procesamiento y análisis de la investigación | 31 |
| CAPÍTULO II | 32 |
| MARCO TEÓRICO..... | 32 |
| 2.1. Antecedentes | 32 |
| 2.2. Bases teóricas | 36 |
| 2.2.1. La Prueba en el ordenamiento jurídico | 36 |
| 2.2.2. La Prueba ilícita | 39 |
| 2.2.3. La Prueba prohibida | 42 |
| 2.2.4. Prueba irregular | 44 |

| | |
|---|----|
| 2.2.5. Teoría general de la prueba | 45 |
| 2.2.6. Derecho a la prueba | 46 |
| 2.2.7. Actividad Probatoria | 48 |
| 2.2.8. Valoración de la prueba | 50 |
| 2.2.9. Principios superiores del derecho | 54 |
| 2.2.10. Debido Proceso | 56 |
| 2.2.11. Análisis fáctico del derecho | 58 |
| 2.2.12. Los valores superiores del estado..... | 60 |
| 2.2.13. Interpretación jurídica | 64 |
| 2.2.14. Interpretación constitucional | 65 |
| 2.2.15. Regulación normativa en el Perú..... | 66 |
| 2.3. Definición de términos | 69 |
| CAPÍTULO III..... | 72 |
| RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN | 72 |
| 3.1. Resultados Doctrinales..... | 72 |
| 3.1.1. Eficacia procesal de la prueba ilícita en el Perú..... | 72 |
| 3.1.2. Las Categorías Procesales Básicas..... | 73 |
| 3.1.3. Delimitación a la noción de “prueba ilícita”. El principio de licitud en materia probatoria | 75 |
| 3.1.4. La Verdad jurídica objetiva..... | 79 |
| 3.2. Resultados normativos | 84 |

| | |
|---|-----|
| 3.2.1. En el derecho comparado | 88 |
| 3.3. Resultados jurisprudenciales | 95 |
| CAPÍTULO IV | 108 |
| CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS | 108 |
| 4.1. Contrastación de la hipótesis general | 108 |
| 4.1.1. Discusión doctrinaria | 108 |
| 4.1.2. Discusión normativa | 112 |
| 4.1.3. Discusión Jurisprudencial | 114 |
| 4.2. Contrastación de las hipótesis específicas | 116 |
| 4.2.1. Discusión doctrinaria | 116 |
| 4.2.2. Discusión normativa | 119 |
| 4.2.3. Discusión Jurisprudencial | 121 |
| CONCLUSIONES | 123 |
| RECOMENDACIONES | 124 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 125 |

RESUMEN

La presente Tesis se centra en un exhaustivo análisis valorativo sobre los conceptos de prueba prohibida e ilícita. La prueba prohibida se refiere a aquella que se obtiene vulnerando los derechos a la intimidad de una persona sin su consentimiento, lo cual está expresamente establecido en la Constitución Política del Perú y respaldado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional peruana. Esta última ha considerado la prueba prohibida como aquella que afecta los derechos de la persona y vulnera la legalidad procesal. En el marco normativo de la NCPP, el artículo 155, inciso 2, establece que toda prueba puede ser admitida a requerimiento del Ministerio Público u otros sujetos procesales. El juez, a través de un auto especialmente motivado, decidirá si la prueba es admitida, excluyendo aquellas que no sean pertinentes o estén prohibidas por la ley. Por otro lado, existen posturas que difieren de la Constitución, adoptando criterios sustentatorios que consideran a la prueba irregular o ilícita como aquella obtenida con violación de los derechos de las personas, pero que aún podría ser valorada teniendo en cuenta otros derechos, como el derecho personal. En este contexto, se resalta la importancia de realizar una ponderación de derechos al valorar la prueba prohibida o ilícita, basándose en excepciones y tomando en cuenta jurisprudencias y argumentos doctrinarios. Esto se hace con el fin de lograr una adecuada aplicación y eficacia de la normativa en su totalidad, en busca de alcanzar la verdad material en el proceso. El enfoque de esta investigación es brindar una base teórica y analítica sólida para abordar la temática y contribuir al desarrollo y mejora del sistema jurídico procesal en el Perú.

Palabras clave: Valoración de la prueba, Prueba prohibida, Prueba ilícita, Constitución Política del Perú y Ponderación de derechos.

ABSTRACT

The present Thesis focuses on a comprehensive evaluative analysis of the concepts of prohibited and illicit evidence. Prohibited evidence refers to that obtained by violating a person's rights to privacy without their consent, which is expressly established in the Political Constitution of Peru and supported by the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court. The latter has considered prohibited evidence as that which affects a person's rights and violates procedural legality. Under the normative framework of the NCPP (New Code of Criminal Procedure), Article 155, Section 2, establishes that all evidence may be admitted at the request of the Public Prosecutor's Office or other procedural parties. The judge, through a specially motivated ruling, will decide whether the evidence is admitted, excluding those that are not relevant or prohibited by law. On the other hand, there are positions that differ from the Constitution, adopting supporting criteria that consider irregular or illicit evidence as that obtained by violating a person's rights but which could still be valued considering other rights, such as personal rights. In this context, the importance of conducting a balancing of rights when assessing prohibited or illicit evidence is emphasized, based on exceptions and taking into account jurisprudence and doctrinal arguments. This is done in order to achieve an appropriate application and effectiveness of the normative framework as a whole, in pursuit of reaching the material truth in the process. The focus of this research is to provide a solid theoretical and analytical basis to address the subject matter and contribute to the development and improvement of the procedural legal system in Peru.

Keywords: Evidence assessment, prohibited evidence, Illicit evidence, Political Constitution of Peru, Balancing of rights.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfoca en la valoración de la prueba, particularmente en relación con aquellas pruebas obtenidas de mala fe, que en esencia constituyen un delito y no pueden ser consideradas por el juez, aunque puedan llevar a la verdad material. Se entiende que la prueba ideal es aquella que verifica la verdad y que el juez debe tener en cuenta al emitir su juicio sobre los hechos alegados y controvertidos durante un juicio oral válido, utilizando los medios de prueba admitidos. Una de las grandes dificultades que enfrenta el Perú en la lucha contra la delincuencia en el proceso penal es garantizar niveles adecuados para determinar la verdad con certeza, incluso cuando sea necesario utilizar pruebas ilícitas o ilegítimas. Aunque esto podría implicar una transgresión del derecho a la intimidad, que está expresamente protegido en la Constitución y en el Código Procesal Penal, es crucial lograr una adecuada aplicación en un juicio penal.

El objetivo de este trabajo de investigación es abordar esta problemática y analizar cómo se puede lograr un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y el respeto a los derechos fundamentales en el proceso penal. Se examinarán diversas perspectivas y argumentos relacionados con la valoración de la prueba y la utilización de pruebas ilícitas, con el fin de contribuir a un sistema jurídico procesal más justo y eficaz en el Perú.

El presente estudio cumple con los requisitos metodológicos y teóricos y ha sido estructurado de manera formal en los siguientes capítulos:

El Capítulo I: En esta sección se plantea el problema de investigación, se establece el objetivo general y los objetivos específicos, se justifica la investigación desde perspectivas teóricas, prácticas, metodológicas y legales, se delimita el alcance del estudio y se plantea la ética de la investigación.

El Capítulo II: Este capítulo se enfoca en desarrollar el marco teórico, incluyendo los antecedentes de estudio y las bases teóricas y conceptuales relacionadas con la valoración de la prueba en el juicio oral y su impacto en los valores superiores del Estado.

El Capítulo III: Aquí se presentan los resultados de la investigación, evaluados en el contexto doctrinal, jurisprudencial y normativo, en relación con las variables objeto de estudio, tales como la valoración de la prueba prohibida y la afectación de los derechos fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso y no incriminación.

El Capítulo IV: Se explica la discusión y validación de la hipótesis de investigación, se reafirma la hipótesis presentada a través de los estudios y la aplicación de métodos jurídicos basados en el enfoque argumentativo y hermenéutico.

Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones del caso, así como las referencias bibliográficas utilizadas en la investigación, Se pone a consideración de los estimados miembros del jurado.

La tesista.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el contexto de la actividad probatoria relacionada con la Prueba Ilícita y la Prueba Prohibida en el Código de Procesal Penal, se ha observado su estrecha relación con la afectación de derechos fundamentales. Esto se evidencia claramente en el Título Preliminar, artículo VIII.1 del Código Procesal Penal, donde se establece que cualquier medio de prueba solo será valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso de manera legal y constitucional. Sin embargo, es importante destacar que la normativa jurídica no ha definido de manera precisa el efecto legal de la regla de exclusión probatoria en relación con las pruebas ilícitas.

Es importante señalar que la interpretación de la prueba ilícita y prohibida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal no implica necesariamente que sea taxativamente así según la "Doctrina". Lo que establece dicha norma como efecto no es la exclusión directa de la prueba por ser ilícita o prohibida, sino su ineficacia al momento de utilizarla debido a que "carece de efecto legal". Por lo tanto, al no tener efecto legal, estas pruebas son inoperantes para el propósito que buscan cumplir, que es acreditar con certeza los hechos de importancia penal.

Es relevante destacar que la valoración de la prueba prohibida e ilícita se sustenta en el principio de la "verdad probatoria y material". De hacer uso de estas

pruebas en consideración a los derechos fundamentales de la persona, no se va a tener en cuenta la verdadera verdad real que existen y que básicamente lo que se busca es una justicia que sea cumplida para que no queden exentos ciertas conductas criminales, que podrían estar debidamente demostradas. Por lo que al haber una restricción a la libre valoración de la prueba nos llevaría a una inferencia probatoria normativa.

Bentham (1823), señaló que el propósito de pasar la prueba de hipótesis es encontrar la verdad, para lo cual es necesario elegir un método más conveniente para reducir aún más la llamada "ley de la evidencia". Bentham creía en una "epistemología natural" basada enteramente en criterios de racionalidad epistemológica; la interferencia con tales criterios, por lo tanto, nos desvía de ese propósito y debe limitarse en la medida de lo posible. Bajo estas circunstancias, se estaría considerando la norma general de incorporar toda la evidencia pertinente, en lugar de aplicar la norma de exclusión de prueba. Esto tendría un efecto directo en la evaluación libre de la evidencia por parte del juez, ya que los principios impedirían que sea el juez quien determine su valoración.

En la actualidad, la cuestión de la prueba ilícita y prohibida sigue siendo objeto de debate en el ámbito jurídico, y la tendencia prevaleciente es la exclusión tanto de la prueba directa como de la derivada mediante la aplicación de la regla de exclusión y la doctrina de los "frutos del árbol envenenado". Esta prohibición se extiende a todas aquellas pruebas que hayan sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales, lo que indudablemente choca con los valores superiores del Estado, especialmente en una sociedad democrática regida por el imperio de la

ley. Sin embargo, es preciso señalar que, eso no justifica que no se halle valorar estas pruebas si hay colisión de derechos sobre otros.

Con lo planteado no se quiere contravenir a los derechos fundamentales, ni a los principios que rige el Estado peruano, pero considero que también son importantes, tanto la prueba prohibida e ilícita con ciertas excepciones, en determinados hechos o situaciones. Con este propósito, es fundamental analizar minuciosamente la prueba prohibida o ilícita, ya que ambas carecen de validez probatoria. La prueba prohibida se encuentra excluida del proceso mediante la aplicación de la regla de exclusión, mientras que la prueba ilícita es desestimada según la teoría del fruto del árbol envenenado. Es esencial llevar a cabo una evaluación detallada de estas pruebas con el objetivo de determinar su impacto y relevancia en el caso en cuestión, ya que, por ejemplo: al excluir la fe prohibida es favorecer a los culpables. Respecto a ello, Miranda (1997) indica que, pese a la vulneración de derechos fundamentales en la obtención de la prueba, esta tendrá valor, cuando dicha vulneración se hizo de buena fe, sobre todo en aquellos casos en la actuación policial tuvo sustento en una orden judicial.

El desafío que surgiría al no considerar la prueba ilícita y prohibida en el Código Procesal Penal radica en el posible menoscabo de los principios esenciales del Estado y, en particular, de aquellos que sustentan el proceso penal, como es el caso del principio de veracidad material. Tanto Talavera (2017), como Miranda (2012) explica que, estaba expresamente contemplada sólo para resguardar los derechos fundamentales; en ambos casos, ante sus violaciones para la obtención

de pruebas, la norma magna previó los efectos de carencia de efecto legal y carencia de valor de dichas pruebas, respectivamente.

El análisis e interpretación de la valoración de la prueba prohibida o ilícita no es un tema terminado. De hecho, la Constitución o cualquier ley de desarrollo nunca contempló expresamente la exclusión de pruebas prohibidas o ilegales, y aunque los legisladores quisieran interpretarlo de esa manera, entenderlo así podría deberse a un error en la legislación o a un vacío en la ley. La ley no especifica, por lo que solo cabe interpretarla doctrinariamente. En consecuencia, se necesita ampliar cómo o en qué circunstancias se podrían utilizar las pruebas prohibidas o ilícitas.

Esta tesis es una propuesta para valorar la prueba prohibida e ilícita debidamente analizada y argumentada bajo los preceptos de la constitución. Poder valorar la prueba ilícita y prohibida para que no haya una impunidad referida a hechos que el código penal preceptúa como delitos, pero por provenir estas pruebas en ilícitas no las consideran pese a que la función o la valoración de estas pruebas pueden conllevar a la verdad del hecho que le importa al derecho. De esta forma arribaremos en una conclusión, y, poder esclarecer lo que dice la doctrina y la jurisprudencia entendidas en estas áreas del derecho en el nuevo código Procesal penal.

Ante lo expuesto, se presentan los siguientes cuestionamientos como temas de investigación en el ámbito jurídico:

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general

¿De qué manera se realizaría la valoración excepcional de la prueba ilícita y la prueba prohibida en relación a la afectación a los valores superiores del Estado en el código procesal penal peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- 1) ¿Qué limitaciones presenta el Código Procesal Penal peruano respecto a la valoración de la prueba ilícita y la prueba prohibida en el código procesal penal peruano?
- 2) ¿Qué consecuencias jurídicas genera la no valoración de la prueba ilícita y prohibida en nuestro Código Procesal Penal?
- 3) ¿Qué fundamentos doctrinarios justificaría el reconocimiento de la prueba ilícita y la prueba prohibida en nuestro Código procesal Penal?

1.3. Importancia del problema

Se considera necesario el estudio del problema que apuntan a proteger al agraviado, evitar que queden impunes los delitos y preservar el fundamento jurídico de la verdad material que se busca en un proceso. En consecuencia, las disposiciones del derecho procesal penal deben estar orientadas a salvaguardar los intereses de la víctima, y no limitarse únicamente a una apreciación directa de la norma, sino también a una interpretación jurídica adecuada. La valoración de la prueba tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de la verdad de los

hechos. Es crucial establecer de manera precisa si la valoración de la prueba ilícita es pertinente, y qué implicancias conllevaría en términos de la protección de derechos fundamentales y constitucionales, ante posibles conflictos entre ellos. Más allá de las diversas magnitudes de la problemática, nos vemos en la necesidad de que tengamos que hallar un medio idóneo de prueba para que esta sea valorada por el juez y no sea declarada inadmisibles.

En contraste, las disposiciones legales relativas a las pruebas ilícitas o prohibidas continúan manteniendo la solución de exclusión de dichas pruebas, ya sea de manera directa o derivada. Estas limitaciones se basan en que, no puede ser una prueba obtenida con violación constitucional porque si fuera el caso no sería valorada por el juez y, de esta forma no se estaría llegando a la verdad material que es lo idóneo en un proceso para que no queden impunes los delitos. Se pueden encontrar diversos mecanismos para lograr proteger a la persona si es que está siendo violado sus derechos; No obstante, es esencial determinar la verdadera función que el derecho penal debe cumplir en esta tarea, ya que en la actualidad se está aplicando de manera formalista sin llevar a cabo una interpretación adecuada de la norma. El medio probatorio debe ser eficaz para esclarecer los hechos aun cuando algunos derechos sean vulnerados, pues no se trata solo de una afectación a la persona ya que, como todos sabemos, las jurisprudencias en torno a la prueba ilícita son vinculantes, y como tal pueden sedar no solo una impunidad sino varias en función a ese concepto.

1.4 Justificación y viabilidad

La presente investigación se justifica en los siguientes aspectos.

1.4.1. Justificación teórica

La evidencia es una de las fuentes más importantes del sistema judicial, porque gracias a ella se puede determinar la verdad real de un determinado hecho con relevancia Jurídica así de esa manera la existencia de ese hecho del delito y la identidad de los responsables de esa conducta típica, antijurídica y culpable. Ahora bien, hay que diferenciar también a la investigación, ya que, para demostrar un hecho, se requiere realizar una investigación previa. Dicha investigación siempre precede en el tiempo a la presentación de la prueba, de esa forma entendemos que se investiga primero los hechos para luego poder realizar afirmaciones en torno a lo que se investigó, y una vez que se ha hecho tal determinación sobre un delito, hay una prueba, una verificación de su exactitud, entonces que, si bien la investigación es necesaria, no es parte del fenómeno de la prueba.

La prueba prohibida o ilícita ha sido tomada como parte de la doctrina como una idea amplia de que toda actividad probatoria, ya sea constitucional o legal, se obtiene violando el ordenamiento jurídico. A su vez, otra parte de la doctrina establece que, ya sea que se adquieran, incorporen o practiquen, están prohibidas o ilícitas las pruebas que vulneren los derechos inherentes a las personas, esto es, cuando estas pruebas adquiridas perjudiquen su origen o los derechos fundamentales del desarrollo de la persona. Entre estas posiciones, se

puede señalar que el Tribunal Constitucional del Perú ha absorbido una segunda posición relativa a la prueba irregular que si está establecido en el ordenamiento jurídico.

La llamada verdad real es lo que se busca en el proceso penal porque sólo puede descubrirse si se han respetado los derechos fundamentales de la persona. El Jurista Satúrense Struensee (1996) precisa que nadie puede delinquir para combatir el crimen y, según Pérez (2007), el objetivo del sistema de justicia penal es determinar formalmente la verdad, esto se hace mediante la realización de una investigación sobre el presunto acto delictivo y el respaldo de las conclusiones con pruebas. Como resultado, es factible realizar un estudio adecuado para utilizar esta prueba que, si bien es cierta, tiene el potencial de romper algunas reglas esta sería factible para llegar a la verdad del asunto.

Su inhabilidad para establecer valores judiciales es el resultado práctico del uso de la prueba ilícita. Si bien la nulidad de la prueba se circunscribe al propio proceso de prueba y no está programada para otras pruebas, la nulidad se extiende a aquellas pruebas que de ella resulten. Tribunal (2003)¹. Con este fundamento, podremos advertir si dicha evidencia está presente y, en su defecto, si ha sido mal interpretada, llegando a la conclusión de que la evidencia es inválida o que los resultados son el resultado de una mala interpretación de la evidencia.

¹ Exp. N.º 2053-2003-HC/TC. El Tribunal Constitucional establece que la prueba ilícita es aquella que se obtiene o se presenta en el proceso vulnerando derechos fundamentales o infringiendo la legalidad procesal, lo que la hace ineficaz o no utilizable dentro del procedimiento.

Según la jurisprudencia, se considera prueba ilícita o prueba prohibida a aquella que se ha obtenido inicialmente mediante la violación de derechos constitucionales, así como a la prueba que derive de ella. Estos términos se entienden como sinónimos y se aplican en situaciones específicas. En el primer caso, se utiliza la regla de la eliminación, mientras que en el segundo se recurre a la doctrina de los frutos del árbol envenenado. En ambas circunstancias, la conclusión fundamental es que, debido a su obtención en violación de derechos constitucionales, la prueba no puede ser evaluada ni considerada como válida en el proceso debido a su falta de valor probatorio. El intento de aplicar el Derecho Penal en violación de principios Constitucionales fue improcedente (Asencio, 2017).

Dado que no existe una norma absoluta, toda posición que se ajuste a un estándar absoluto y no deje lugar a una interpretación diferente estará por entendida inherentemente peligrosa dentro de ese sistema jurídico. La posición doctrinal que reconoce la exclusión absoluta de la prueba ilícita de todo proceso puede resultar perjudicial al excluir y no permitir otras posibilidades en el tratamiento de la prueba ilícita. Es cierto que los derechos fundamentales deben ser respetados en la mayor medida posible, pero esta inviolabilidad no puede interpretarse en un sentido absoluto o categórico porque, aun cuando estén protegidos, los derechos fundamentales aún pueden ser restringidos para promover un fin social que fomente la convivencia y el progreso social. Por lo tanto, es necesario plantear ciertas excepciones o atenuantes para el uso de pruebas ilícitas en los procesos de corrupción y delincuencia organizada con el propósito de obtener la verdad procesal y material y mantener un equilibrio entre

los intereses individuales y colectivos. Así, se busca encontrar una solución que permita utilizar las pruebas ilícitas en circunstancias excepcionales, como podría ser en los casos de corrupción y crimen organizado, siempre con el objetivo de lograr una justicia efectiva y equitativa. El juez debe determinar cuál de los dos intereses en competencia: la necesidad de justicia, debe prevalecer la realización del valor de la verdad por parte de la sociedad o, por otro lado, el derecho de un individuo.

1.4.2. Justificación práctica

Es importante resaltar que tanto la prueba ilícita como la prueba prohibida son conceptos abordados en el Código Procesal Penal peruano es una institución muy debatida que amerita investigación. Una vez que se busca la verdad real del hecho delictivo, se debe constatar su utilidad e ineficacia, así como su valoración y trascendencia. Esto no debe hacerse a costa de nada, sino sopesando la relevancia jurídica de ambos derechos que este hecho con relevancia jurídica puede vulnerar.

El término "exclusión de la prueba prohibida" es un nombre inapropiado porque no describe con precisión de qué se trata. De acuerdo con la llamada teoría de la exclusión, la prueba que viola los derechos fundamentales de una persona se vuelve ineficaz por tanto no puede ser útil para del derecho porque lo contraviene. Es necesario realizar un análisis minucioso de las circunstancias o hechos específicos en los que puede admitirse este tipo de prueba para no vulnerar o dejar sin efectos un derecho sobre otro.

1.4.3. Justificación legal

El proyecto de investigación jurídica encuentra su fundamentación en diversas normas jurídicas, entre las cuales se destacan:

- La Constitución Política del Perú.
- La Ley N.º 30220 - Ley Universitaria.
- El Estatuto de la “Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo”.
- El Reglamento de investigación de la UNASAM.
- Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y CC. PP. - UNASAM.

1.4.4. Justificación metodológica

En este estudio, se aplicó un enfoque lógico guiado por una estructura general y una metodología específica de investigación jurídica. Se abordaron diferentes etapas, se emplearon diversas técnicas e instrumentos para recolectar información y se diseñó un enfoque de investigación adecuado para los propósitos de este estudio.

1.4.5. Justificación técnica

Este estudio de investigación fue respaldado técnicamente mediante el empleo de Microsoft Office 2019. A nivel metodológico, se contó con el apoyo y asesoramiento de un experto en investigación científica y jurídica. Además, se llevó a cabo un análisis bibliográfico utilizando tanto documentos físicos como digitales disponibles en las bibliotecas jurídicas locales y nacionales.

1.4.6. Viabilidad

En este estudio de investigación se contó con los recursos económicos necesarios, lo que permitió la viabilidad a nivel económico. A nivel técnico, se utilizó el soporte Microsoft Office 2019. En cuanto a la viabilidad metodológica, se contó con la guía y asesoramiento del experto en investigación científica y jurídica. Además, a nivel bibliográfico, se tuvo acceso tanto físico como digital a las bibliotecas jurídicas nacionales e internacionales, incluyendo libros digitales.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos y fácticos de la valoración excepcional de la prueba ilícita y la prueba prohibida en relación a la afectación a los valores superiores del Estado en el código procesal penal del Perú.

1.5.2. Objetivos específicos

- 1) Analizar las limitaciones que presenta el Código Procesal peruano respecto a la valoración de la prueba ilícita y la prueba prohibida en el código procesal penal peruano.
- 2) Explicar las consecuencias jurídicas que genera la no valoración de la prueba ilícita y prohibida en el Código Procesal Penal.
- 3) Analizar y explicar los fundamentos doctrinarios que justifican el reconocimiento de la prueba ilícita y la prueba prohibida en el Código Procesal Penal.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general:

La valoración de la prueba ilícita y prohibida en los procesos penales según el código procesal penal en el Perú, no afecta el debido proceso, pero sí vulnera algunos valores superiores del Estado. En el actual código Procesal, se limita la utilización de la prueba ilícita y su libre disposición, así como la prueba prohibida respecto a sus excepciones. No obstante, en el contexto normativo de la Constitución, no se encuentra una disposición explícita que regule la exclusión o limitación de la actividad probatoria en relación con las pruebas ilícitas y prohibidas. La prohibición de estas pruebas se origina a partir de una interpretación sistemática entre la Constitución (que garantiza los derechos fundamentales) y el código procesal penal peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas:

- 1) El código procesal penal vigente restringe el uso de la prueba ilícita y establece excepciones para la prueba prohibida, pero no existe una disposición expresa en el marco constitucional que regule la exclusión y limitación de la actividad probatoria en estos casos. La prohibición de tales pruebas es el resultado de una interpretación conjunta entre la Constitución, que protege los derechos fundamentales, y el código procesal penal peruano.
- 2) Las consecuencias jurídicas que genera la no valoración de la prueba ilícita y prohibida dentro del Proceso Penal peruano es favorecer a los

culpables, hasta aquellos que sostienen que ello trae costos procesales indebidos y dilaciones de igual naturaleza.

- 3) El reconocimiento de la prueba ilícita y la prueba prohibida, se basan en la validez si resulta favorable al procesado; la doctrina indica que la buena fe que pregona, pese a la violación de derechos fundamentales durante la obtención de la prueba, esta tendrá valor, cuando dicha vulneración se hizo de buena fe, sobre todo en aquellos casos en la actuación policial tuvo sustento en una orden judicial.

1.7. Variables

Variable 1: La Valoración de la prueba ilícita y prohibida:

Indicadores:

- La Prueba en el ordenamiento jurídico
- La Prueba ilícita
- La Prueba prohibida
- Prueba irregular
- Teoría general de la prueba
- Derecho a la prueba
- Actividad Probatoria
- Valoración de la prueba

Variable 2: La afectación a los valores superiores del estado.

Indicadores:

- Principios superiores del derecho
- Debido Proceso

- Análisis fáctico del derecho
- Los valores superiores del estado
- Interpretación jurídica
- Interpretación constitucional
- Regulación normativa en el Perú

1.8. Metodología de la investigación

1.8.1. Tipo de investigación

El presente trabajo, corresponde por su finalidad, una investigación argumentativa y explicativa, el cual estará orientado al conocimiento y comprensión de los fenómenos dentro de nuestra sociedad en sus diferentes aspectos; de esta manera formar argumentos sólidos a cerca del origen de esta investigación que sería de utilidad para casos prácticos (jurídicos - sociales). En particular, se llevó a cabo un estudio de carácter Dogmático - Normativo, abordando también una investigación Jurídico-propositiva con el fin de alcanzar una comprensión más amplia y profunda acerca del tema de investigación propuesto.

1.8.2. Diseño de investigación

Correspondió la investigación a la denominada No Experimental, (Kerlinger, F; Lee, 2002) debido a que carece de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

Asimismo, se hizo uso del diseño, Transversal (Hernandez, 2014), donde se recolectan datos con las mismas variables, Su objetivo es describir variables y la frecuencia con la que interactúan en un momento dado, en este caso, dentro del contexto del ordenamiento jurídico.

1.8.3. Método de investigación

En esta investigación, se utilizaron como enfoques generales el método Inductivo-Deductivo y el método Analítico-Sintético. Asimismo, se consideraron enfoques específicos para ser aplicados durante el estudio:

- **Método dogmático.** – El método dogmático se enfoca en el análisis e investigación de la doctrina, buscando realizar abstracciones mediante el uso de instrumentos lógicos como la inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía y comparación. Su objetivo es perfeccionar los aportes de los juristas y el contenido del campo normativo, así como estudiar las instituciones del Derecho para construir propuestas estructuradas que puedan ser utilizadas en la práctica. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático ya que para Bielsaen (1961), en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. En el trabajo de investigación, utilizamos el método dogmático para abordar el problema relacionado con la falta de valoración de ciertas pruebas que contravienen la norma. Mediante este enfoque, nos basamos en la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas para comprender la naturaleza y el alcance de estas pruebas. Asimismo, utilizamos herramientas lógicas como la inducción y la deducción para analizar sus implicancias y consecuencias en el contexto jurídico. De esta manera, buscamos proponer soluciones

fundamentadas que contribuyan a una mejor comprensión y abordaje de la cuestión planteada.

- **Método hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho, como indica Gadamer (2007) nos facilita las bases para nuestro análisis documental mediante la comprensión de la norma, interpretación y aplicación de la misma. Los operadores del derecho tienen una gran y honorable responsabilidad de dar sentido, a través de sus decisiones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En términos generales, este enfoque consiste en observar algo y buscar su significado, su razón de ser. En un sentido más específico, cuando los datos o las partes de un todo admiten diversas interpretaciones, se pueden apreciar diferentes perspectivas tanto a nivel nacional como internacional respecto a estas pruebas que vulneran derechos constitucionales. Dado que nuestro objeto de estudio es susceptible de varias interpretaciones, será necesario emplear este método para teorizar y fundamentar el trabajo de investigación.
- **Método de la argumentación jurídica.** – Se utilizó la argumentación jurídica ya que según Portela y Puy (2004) se manifiesta esta argumentación mediante discursos persuasivos, será el medio con el cual se va a poder sustentar el Derecho. Mediante el uso de la argumentación jurídica, nuestro objetivo es presentar una lógica sólida y razonada que respalde nuestro análisis y teoría propuesta. La efectividad de nuestra argumentación determinará si la tesis que presentamos es aceptada o rechazada. En el contexto de los procesos judiciales, es fundamental emplear la argumentación jurídica para probar los hechos,

considerando diferentes medios e indicios, a pesar de que puedan entrar en conflicto entre sí. Mediante este enfoque, podemos inferir la existencia o ausencia de otros hechos relevantes, que el juez deberá interpretar y evaluar cuidadosamente en términos de su valor probatorio y su validez, incluso cuando esto implique la posibilidad de vulnerar un derecho fundamental.

- **Método Exegético.** - Posee por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndose a la idealidad; tiene además según Sánchez (2019) las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas, es netamente un método formal en la que está basada nuestra investigación. En nuestra investigación, hemos aplicado este método al estudiar detalladamente la normativa vigente relacionada con nuestro problema de investigación, que se centra en los fundamentos jurídicos sobre la valoración de la prueba ilícita y la prueba prohibida en el código procesal peruano. Mediante la argumentación jurídica, hemos analizado y examinado la legislación pertinente para establecer un razonamiento sólido que respalde nuestras conclusiones y hallazgos sobre este tema específico. De esta manera, hemos buscado comprender y explicar cómo se aborda esta cuestión en el marco legal peruano y cuáles son las implicaciones y consecuencias de la valoración de estas pruebas en los procesos judiciales.

1.8.4. Plan de recolección de información

En esta investigación, se utilizaron diversas técnicas para obtener la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos propuestos. Una de ellas fue la Técnica Documental, en la cual se emplearon fichas Textuales y de

Resumen, así como el Análisis documental mediante la Ficha de análisis. Asimismo, para organizar la información de manera coherente y lógica, y para desarrollar una estructura lógica, un modelo o una teoría que integrara la información recopilada, se utilizó el Método de la Argumentación Jurídica. Por otro lado, se adoptó un enfoque cualitativo para la obtención de información, lo que permitió recoger opiniones y valoraciones sobre el problema planteado. En este sentido, la investigación se apoyó en la jurisprudencia, doctrina y el derecho comparado, lo que enriqueció el análisis y permitió abordar el tema desde diferentes perspectivas.

En este proceso de investigación, se siguieron criterios específicos para llevar a cabo el trabajo. En primer lugar, se identificaron las fuentes de información relevantes para el tema en cuestión. Luego, se procedió a registrar y recopilar la información de manera organizada. Con el fin de alcanzar los objetivos planteados en la investigación, se emplearon técnicas e instrumentos de investigación adecuados para recolectar la información necesaria. Posteriormente, se realizó un análisis exhaustivo de la información recopilada, permitiendo así una comprensión más profunda del tema en estudio. Finalmente, se procedió a sistematizar la información obtenida, organizándola de manera coherente y estructurada para facilitar su posterior análisis y presentación.

1.8.5. Técnicas e instrumentos

En la obtención de información, se aplicaron diversas técnicas e instrumentos, como el análisis documental y el análisis de contenido, mediante la revisión bibliográfica y el uso de fichas textuales, de resumen y de comentario. Para lograr una comprensión completa y sistemática del problema de estudio, se

emplearán los métodos exegético e interpretativo (hermenéutico) en el estudio de las normas relevantes. La validación de las hipótesis se basará en el cumplimiento de los objetivos de investigación, y para ello, se trabajará con la información recopilada de diversas fuentes, procesándola mediante la técnica de la argumentación jurídica en el diseño operacional del trabajo.

1.8.6. Plan de procesamiento y análisis de la investigación

En este estudio, se considerará como unidad de análisis el contenido de la doctrina, jurisprudencia y normativa relacionada. La estructura de esta unidad de análisis estará compuesta por una unidad temática, que abarca el tema específico del contenido a analizar, y las unidades de registro, que en esta etapa permitirán delimitar y desarrollar el análisis de diversas categorías relevantes. Durante esta fase, se registrarán y contarán las apariciones de las referencias pertinentes, las cuales se ajustarán a los objetivos planteados en la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Los trabajos de estudio se muestran en esta sección realizados a nivel internacional, nacional y local. Ubicados en los repositorios que se detallan a continuación:

Antecedentes internacionales

Giner (2008) en su tesis de máster *prueba prohibida y prueba ilícita* presentada a la Universidad Murcia - España, tuvo como propósito principal realizar una aproximación a la comprensión teórico-práctico sobre la eficacia del derecho a la prueba respecto a la ilicitud y a la legalidad. Para ello realizó un estudio teórica - jurídica, con enfoque a las fuentes formales del derecho objetivo. La contribución principal fue que describió y explicó la ineficacia de la prueba que puede ser manifestada legalmente en dos momentos procesales distintos: uno en la etapa inicial, con la admisión del elemento probatorio; y otro final, durante la valoración judicial de la prueba. La apreciación de la prueba prohibida puede ser observada en cualquier etapa del proceso, y solo la autoridad de cosa juzgada evita que se haga valer la imposibilidad de su utilización. Sin embargo, esta limitación puede ser válida de la prueba por el principio de exclusión, en ciertos casos de devendría la admisibilidad o no en un proceso penal. Por lo tanto, se puede evidenciar que existen vacíos normativos que, si bien el juez puede discernir, éste se rige por ciertos parámetros, esto es en función a los derechos fundamentales.

Alcaide (2012) en su tesis de doctorado *La Exclusionary Rule de EE.UU. y la Prueba Ilícita penal de España presentada* a la Universidad Autónoma de Barcelona, se propuso comparar la institución procesal de la prueba ilícita en España y EE.UU. con el objetivo de analizar la evolución de la regla de exclusión y la doctrina de los frutos del árbol envenenado. Esta investigación fue presentada a la Universidad Autónoma de Barcelona. Para ello realizó un estudio teórica - jurídica, centrándose en las fuentes formales del derecho objetivo desde los tiempos más remotos hasta la actualidad, así como los efectos que éstas tuvieron sobre los preceptos y preceptos del sistema jurídico de enjuiciamiento. La principal contribución de su trabajo consistió en abogar por la introducción de excepciones en el contexto español, lo cual se alineó con el surgimiento de la doctrina de los frutos del árbol envenenado. Estas excepciones permitirían admitir pruebas derivadas de una fuente originalmente ilegal, basándose en tres fundamentos: la doctrina de la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y el nexo causal. Para evitar absoluciones y sustentar condenas, los ordenamientos jurídicos de ambas naciones comenzaron a valorar pruebas ilícitas con base en la aplicación de la doctrina de excepción de la buena fe y las confesiones voluntarias de los acusados. Por consiguiente, esta teoría directa involucra una relación fáctica causal distinta entre el resultado de la prueba y la intervención ilícita, lo que permitiría romper la conexión de antijuricidad entre el resultado de la vulneración de ciertos derechos y la fuente o medio de prueba obtenido.

Luengo (2008) en su tesis de licenciatura *Excepciones a la Regla de Exclusión de Prueba obtenida con Inobservancia de Garantías Fundamentales*, presentada a la Universidad de Chile– Santiago, tuvo como propósito principal

realizar una aproximación a la comprensión teórico-práctico sobre la valoración o no de la prueba respecto a la prueba obtenida de manera ilegítima. Para ello realizó un estudio dogmático e histórico, con enfoque a las fuentes formales del derecho objetivo. La contribución principal fue que describió y explicó si corresponde introducir o excluir la prueba obtenida de forma ilícita representada por el actuar de los órganos jurisdiccionales y el derecho individual del imputado a que se respeten sus derechos y garantías fundamentales. La prueba ilícita, si es esencialmente legal, se enmarca en un ámbito de valores, lo que nos lleva a afirmar que la conducta estatal se desarrolla sometida a un marcado régimen de límites y controles. Sin embargo, esta conducta estatal persigue el bien común siempre y cuando el estado recurra a medios éticamente aceptables sin aprovecharse de pruebas obtenidas a partir de una violación al sistema legal. Por lo tanto, se puede evidenciar que no hay una postura única en los países, va a ser labor de la jurisprudencia admitir ciertas excepciones, en los casos en concreto teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Antecedentes nacionales

Huerta (2021) en su tesis de maestría *admisión de prueba prohibida en audiencia de control de acusación y la afectación de derechos fundamentales* presentada a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión-Huacho, tuvo como propósito principal realizar una aproximación a la comprensión teórico-práctico sobre La ausencia del procedimiento a seguir cuando las autoridades competentes se enfrentan a una prueba prohibida en la audiencia de control de acusación. Para ello realizó un estudio dogmático, con enfoque

cualitativo a las fuentes formales del derecho objetivo. La contribución principal fue determinar la admisión de prueba prohibida en audiencia de control de acusación afectaría derechos fundamentales de las personas reconocidas constitucionalmente. El operador le está dando una solución racional a los problemas de admisión de la prueba prohibida en audiencia de acusación sin estar regulado el cauce en la investigación del delito; es decir; no existiría un criterio de uniformidad en su solución. Por lo tanto, esta solución debería ser racional y argumentativa frente a qué pruebas prohibidas se deban admitir en la audiencia de control de acusación, con el objetivo de evitar la impunidad de delitos, se requiere una argumentación sólida respaldada por una investigación rigurosa y científica de la realidad. En este contexto, se busca la admisión de pruebas prohibidas en la audiencia de acusación siempre y cuando el fiscal haya identificado y verificado previamente la participación de los imputados en el delito.

Juan Tinta y Herles (2020) en su tesis de licenciatura *Estudio de los aspectos: político – criminales y dogmático – procesales que subyacen en el uso de la prueba prohibida, bajo la aplicación de la teoría de ponderación de intereses, en el Perú* presentada a la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, Su objetivo primordial fue realizar un análisis crítico de los aspectos político-criminales y dogmático-procesales relacionados con el uso de la prueba prohibida, considerando la aplicación de la teoría de ponderación de intereses. Para ello realizó un estudio Dogmático, con enfoque a las fuentes formales del derecho. El propósito de este estudio es adoptar un enfoque crítico acerca de la viabilidad de valorar la prueba prohibida en situaciones de gran gravedad y complejidad dentro de nuestro sistema de justicia penal actual. Esto se llevará a

cabo mediante el adecuado empleo de la teoría de ponderación de intereses y el test de proporcionalidad. El Tribunal Constitucional debería actuar con más claridad y emitir fallos con carácter vinculante, que puedan estar en función al análisis y la evaluación crítica de la regla de exclusión probatoria y las excepciones que se le aplican. Por lo tanto, cabría la posibilidad de hacer uso de una prueba prohibida siempre y cuando se haya hecho el estudio del caso en función a la ponderación de intereses con el test de proporcionalidad.

2.2. Bases teóricas

Las fundamentaciones teóricas de esta investigación se sustentan en el análisis de la valoración de la prueba ilícita y prohibida, y la afectación a los valores superiores del estado en el código procesal penal del Perú.

2.2.1. La Prueba en el ordenamiento jurídico

En el ámbito jurisdiccional, para Barona (2001) la prueba es la actividad procesal de las partes (demostración) y del juez (comprobación), con el objetivo de alcanzar la persuasión psicológica del juez acerca de la autenticidad de la información presentada en el proceso. De acuerdo con esta teoría, el propósito del uso de estas pruebas por parte de las partes es darle al juez la información que necesita para tomar una decisión sobre los hechos del caso mediante el uso de evidencia objetiva y científica. De igual forma, Echevarri (2004) afirma que el derecho a la prueba se aplica a todas las ramas del derecho y que “lo ejercen en un proceso o procedimiento para defender lo que alegan o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso. El derecho a

la prueba permite a las partes informar al juez de la verdad o falsedad de un hecho en un acto postulatorio.

Según Levene (1993) la prueba está destinada a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. El objetivo principal radica en establecer la verdad para alcanzar una resolución equitativa del caso, centrándose principalmente en los hechos, aunque en ciertas ocasiones también puede apoyarse en la norma de la experiencia y en el derecho. Traslada al juez como indica Mora (2005) el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que ha sido presentada a su conocimiento. La prueba en el juicio penal tiene como objetivo verificar la veracidad o falsedad de un hecho con importancia legal, con el fin de demostrar la presencia o ausencia de un delito y lograr el esclarecimiento del caso en cuestión.

De manera similar, la doctrina nacional y la doctrina y jurisprudencia extranjera, más que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conformaron originalmente los elementos fundamentales, o elementos constitucionalmente protegidos, del derecho a la prueba. Es importante destacar que la definición y extensión del derecho fundamental a la prueba ha evolucionado en nuestro país a través de la jurisprudencia del órgano máximo encargado de interpretar la constitución, y en especial, por las normativas sobre pruebas contenidas en el moderno Código Procesal Penal. De acuerdo a Bustamente (2014) es un derecho complejo porque su esencia de este derecho se compone de una serie de prerrogativas, que incluyen la posibilidad de presentar pruebas para demostrar la presencia o ausencia de los hechos que constituyen el objeto específico de prueba,

el derecho a tener esa prueba admitidas y las que el juez haya incorporado de oficio sean debidamente consideradas, y el derecho a asegurar la producción de esa prueba. La certeza a la que se hace referencia en este contexto no debe entenderse como una prueba absoluta de la verdad, sino más bien como una certeza histórica, humana, lógica y psicológica a la que el juez puede llegar durante el juicio oral. Es decir, se busca alcanzar un grado de convicción razonable y fundado en pruebas sólidas, aunque no necesariamente absoluto, después de haber llevado a cabo todo un proceso complejo que implicaría esto el contradictorio de las partes, fijar los puntos controvertidos, admitir las pruebas para que conformen un medio probatorio y se realice la actuación de éstas en juicio oral y finalmente Evaluar dichos elementos siguiendo las normas del derecho, los principios de la lógica y las máximas de experiencia. Por lo tanto, esta certeza de valoración de la prueba va a tener ciertas limitaciones en el ordenamiento peruano sin considerar incluso como medio de prueba y su presentación a juicio oral.

Por su parte, Ferrer (2017) considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: El derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, la obligación de motivar las decisiones judiciales. Esto se basa en la idea de que la prueba debe ser independiente y que cualquier intervención del derecho procesal en ella debe ser restringida, ya que, en un proceso judicial, la prueba debe estar en función a la averiguación de la verdad sobre el hecho ocurrido considerado como delito. No se

debería de excluir ningún tipo de prueba, sea esta testimonial, material e inclusive audiovisual por el hecho de que esta pueda contravenir un derecho vulnerando otro y quedando impune el delito.

El Tribunal Constitucional (2007), el objetivo de definir las manifestaciones, elementos o derechos que forman parte del derecho a la prueba ha sido ampliamente abordado en la doctrina. Esta amplia consideración busca otorgar una sólida protección constitucional al mencionado derecho fundamental, especialmente considerando que su configuración es principalmente legal. De este modo, se destaca que este derecho es complejo y su contenido se encuentra definido por la posibilidad de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios. Para que estas pruebas sean admitidas, es necesario cumplir con una adecuada actuación y asegurar su producción o conservación a través de la realización anticipada de la prueba. Además, se debe garantizar que sean valoradas de manera adecuada y debidamente motivada, con el fin de otorgarles el mérito probatorio que corresponde en la sentencia final.

2.2.2. La Prueba ilícita

En cuanto a la prueba ilícita, se observa una diversidad en la terminología utilizada por diferentes autores. Algunos la denominan prueba prohibida, otros la llaman prueba ilegal, ilegalmente obtenida o ilegalmente admitida, e incluso hacen referencia a las prohibiciones probatorias. Es importante destacar que este tema ha sido objeto de intensos debates y controversias dentro de la dogmática jurídica, debido a su complejidad y la falta de uniformidad en su conceptualización. Se denomina a la prueba prohibida o ilícita en doctrina

nacional y comparada según (Villegas, 2015) como: pruebas ilegalmente obtenidas, ilegítimamente admitidas, prohibiciones probatorias, pruebas clandestinas, pruebas contrario a Ley, etc.. Por ello, se analiza su concepto en función a jurisprudencias vinculantes al caso en concreto, ya que no existe unanimidad en la doctrina, como por consiguiente inadmisibles.

Según Mora (2005), la prueba obtenida y/o utilizada en violación de los derechos fundamentales debe entenderse como ilícita. Existen dos definiciones de prueba ilícita: una que la define como prueba que se ha obtenido con violación de derechos fundamentales, lo que inevitablemente implica la violación de normas tanto constitucionales como no ordinarias, y otra que la define como prueba que se ha obtenido en violación de las normas del ordenamiento jurídico, ya sean normas constitucionales u ordinarias. Al señalar que el juez no puede considerar ningún factor al dictar su sentencia definitiva, es en referencia a que el ordenamiento jurídico de la nación descalifica la prueba prohibida.

Para Miranda (2004), la evidencia que se obtuvo, usó o de otra manera manejó ilícitamente debe entenderse como vulneración de derechos fundamentales. Existen dos enfoques principales para definir la prueba ilícita, que se pueden agrupar en dos categorías: a) Una concepción amplia, donde se considera como prueba ilícita aquella que viola cualquier norma del ordenamiento jurídico, ya sean normas constitucionales o normas ordinarias. b) Una concepción más restringida, donde se entiende como prueba ilícita aquella que se ha obtenido vulnerando derechos fundamentales, lo que implica la violación tanto de normas constitucionales como de normas no ordinarias.

Además, definen evidencia ilícita como aquella que se obtiene o utiliza de una manera que va en contra de un estado de derecho. Esta definición se basa en un concepto de ilegalidad propio del ordenamiento jurídico general, que asocian a la idea de infringir la norma o actuar contra la ley con incumplimiento de los requisitos legales (Carocca, n.d.). Según Mora (2005) el uso de pruebas ilícitas es expresa o implícitamente ilegal, atenta contra la moral y las buenas costumbres del medio social correspondiente, menoscaba la dignidad y la libertad de las personas o lesiona sus derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Otra disciplina considera la prueba como una herramienta para la defensa del acusado, pero insiste en que cualquier violación de las reglas que rigen la recopilación y admisión de pruebas se debe considerar como prueba ilegal debido a que representa una violación del derecho a un juicio justo con todas las garantías. Esta postura, más restrictiva que las anteriores, sostiene que la prueba ilícita es aquella que vulnera los derechos fundamentales en el proceso judicial. Es interesante notar que una porción significativa de nuestra doctrina favorece esta última idea.

Conceptualizaremos la ilicitud de la prueba como un límite externo impuesto por el derecho constitucional. Estamos ante una Ley de configuración jurídica, como nos recuerda con frecuencia el Tribunal Constitucional (STC 121/2004 y 88/2004), por lo que el legislador puede restringir su ejercicio. En este sentido, el juez no debe ejercer un control de mera legalidad cuando utilice pruebas ilícitas para vulnerar derechos fundamentales.

2.2.3. La Prueba prohibida

Algunos sectores de la doctrina conceptualizan la prueba prohibida de manera amplia, englobándola como toda evidencia obtenida mediante una actividad investigativa que vulnera el ordenamiento jurídico, incluyendo tanto normas constitucionales como aquellas con fuerza de ley. Otra parte de la doctrina, entendida de forma específica, establece que es prueba prohibida el utilizar o incorporar prueba que vulnere los derechos fundamentales de la persona, es decir, cuando el proceso de recolección de la prueba vulnere los derechos fundamentales de la persona. Conforme al artículo 159 del Código Procesal Penal, se establece que el Juez está prohibido de utilizar, tanto directa como indirectamente, fuentes o medios de prueba obtenidos mediante la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. En caso de que alguna evidencia haya sido obtenida en contravención de estos derechos, no podrá ser considerada por el juez ni empleada como sustento en la emisión de una sentencia, por lo que se catalogará como prueba prohibida.

En el Pleno Jurisdiccional se hizo una distinción entre la obtención ilegal de prueba (fuente de prueba) y la incorporación ilegal de la misma (medio de prueba). La primera resulta en una prueba prohibida, y la segunda en una prueba irregular, como se explicará más adelante. Finalmente, La concepción de la Corte respecto a la prueba prohibida presenta una diferencia con la establecida en el artículo VIII del Código Procesal Penal de 2004. Mientras que este último establece que la prueba prohibida se obtiene al vulnerar el "contenido esencial" de un derecho fundamental, la definición de la Corte se enfoca en la violación de los

derechos fundamentales en general, sin referirse específicamente al "contenido esencial".

Para Castillo (2014), tanto la búsqueda como la investigación de la fuente de la prueba prohibida violan los derechos fundamentales. Según Lechuga (2018), esta prueba se obtuvo en clara violación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha ratificado. En consecuencia, no puede ser utilizado en procesos penales y todas las pruebas que se derivan de él son inválidas. Para tener mayor certeza sobre la elegibilidad o admisión de esta prueba, es necesario evaluar de acuerdo a las normas doctrinales y jurisprudenciales.

Sin embargo, según Acuerdo del Pleno de la Sala Penal Superior de la Nación de 11 de diciembre de 2004, la "regla de exclusión" debe ser utilizada para tratar la prueba que se obtuvo inicialmente mediante la violación de derechos constitucionales. Por lo tanto, la prueba en sí no debe evaluarse, pero sí la evidencia que produce. Es necesario aplicar la "doctrina de los frutos del árbol prohibido o envenenado", la cual también invalida pruebas que estén relacionadas con las pruebas ilícitas originales.

El tipo de repercusiones jurídicas que causaría la prueba prohibida son ahora objeto de debate dentro de la doctrina porque se discute si esto hace que la prueba sea nula, inútil, despreciable, ineficaz, etc. Primero, es importante aclarar lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la diferencia entre los efectos constitucionales y procesales de la prueba prohibida. Como puede verse, el Nuevo

Código Procesal Penal prohíbe al juez utilizar cierto tipo de pruebas que se habrían obtenido mediante la violación de derechos fundamentales.

2.2.4. Prueba irregular

Cuando nos referimos a una prueba irregular o viciada, hacemos alusión a presunciones derivadas de una fuente de prueba obtenida de manera lícita, pero que, debido a defectos en los medios de incorporación, es decir, por falta de cumplimiento de las formalidades requeridas, carece de eficacia probatoria. Estas violaciones a las reglas procesales pueden ser subsanadas y corregidas, pero únicamente dentro de los límites que establece la ley. De no ser así, ya no podrán modificarse ni valorarse. Por ejemplo, son una instancia común de la prueba no ratificada de expertos sin respaldo. En este caso, la ilegalidad de la prueba no tiene consecuencias indirectas. Si la prueba fue incorporada ilícitamente, no afecta la prueba que de ella se infiere siempre que la prueba derivada se incorpore legalmente.

El nuevo Código Procesal Penal del TP en su art. VIII precisa que se debe utilizar un sistema reglado y no jurisprudencial para regular la prueba prohibida. Define los dos criterios fundamentales para la obtención e inclusión de pruebas, estableciendo que solo será admisible la información que haya sido obtenida e incorporada al proceso de acuerdo con lo estipulado en la Constitución. Además, alega que la prueba que se obtuvo a través de violaciones directas o indirectas de los derechos fundamentales de una persona no tiene valor legal. Evidentemente, esta formulación nos obligaría a declarar que los principios excluyentes y el fruto del árbol envenenado deben aceptarse sin reservas, lo cual es incompatible con los

recientes desarrollos doctrinales y jurídicos; esto parece deberse al hecho de que no se ha reconocido ninguna excepción a estas leyes.

A mi juicio, la búsqueda de la verdad debe ser examinada como fin fundamental de una investigación criminal y ser utilizada como vara de medir la legitimidad del ejercicio del derecho a castigar por parte del Estado. Pero cuando se ve de manera crítica, es imposible hacerlo debido a las muchas limitaciones del sistema, así como a las muchas teorías en competencia con respecto a la naturaleza de la realidad.

2.2.5. Teoría general de la prueba

De acuerdo con Devis (2017), la Doctrina se encargó de elaborar la Teoría General de la Prueba, que puede definirse como aquella derivada de la unidad fundamental del proceso que implica una noción común de prueba para todo tipo de proceso, solo si ciertos puntos se distinguen en ella por política legislativa, ya que pueden regularse de manera diferente en un proceso u otro por razones de naturaleza. Como resultado se puede inferir que la Teoría General de la Prueba es una aplicación predominante en base a los principios generales de la prueba Judicial dadas de forma diferente en el proceso o según el tipo de proceso, con el objeto de producir seguridad al Magistrado sobre la existencia o inexistencia de un hecho alegado por las partes en el proceso penal.

El valor de la prueba radica en su constitución, ya que el conocimiento del juez no se forma únicamente a través del uso de la misma sino a través de la concatenación de varias pruebas como resultado de una reconstrucción a través de

la comparación de los diversos elementos que aportan las partes de un juicio. Alsina (n.d.) sugiere una teoría general de la evidencia, esto facilitará que el juez explique lógicamente las diversas formas de prueba y cómo se relacionan con el caso particular al permitirle establecer cómo obtiene su conocimiento de los hechos. Esta teoría de la prueba se emplea para que el juez pueda determinar si existe una conexión entre ellas, lo que sirve como estándar fundamental para evaluar la documentación de respaldo de la sentencia, es decir, la valoración de la prueba.

2.2.6. Derecho a la prueba

El derecho a la prueba es un concepto fundamental en el sistema jurídico, especialmente en el ámbito procesal. Es el derecho que tienen las partes involucradas en un proceso legal a presentar y producir pruebas que respalden sus afirmaciones y pretensiones. El propósito fundamental de la prueba en el proceso consiste en persuadir al juez de la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes en el caso particular. Es mediante la presentación y evaluación de las pruebas que se busca alcanzar la convicción del juez sobre la realidad de los eventos alegados, permitiéndole así tomar una decisión justa y adecuada en el caso en cuestión. Debido a que la decisión del juez en un caso penal se basa principalmente en el principio de la verdad material, sus poderes en la prueba son superiores a los de cualquier otro proceso. Para que el imputado no sea objeto de una sentencia arbitraria, es indispensable que la prueba satisfaga todos los requisitos legales y constitucionales de las diversas formas de prueba que integran una de sus garantías.

Según Ruiz (2007), El derecho a la prueba es considerado un derecho fundamental ya que está intrínseco en cada individuo y además cuenta con varios mecanismos propios de los derechos fundamentales. Toda persona que pueda usar todos los medios pertinentes para persuadir al juez de la verdad material tiene la capacidad de hacerlo, y este es un componente crucial del derecho a la prueba. Este derecho tiene restricciones, por lo que no debe utilizarse para violar o infringir otros derechos humanos fundamentales. Es un derecho subjetivo que el juez puede exigir para subsanar una omisión o actuación en el proceso probatorio, y como tal, está directamente relacionado con el derecho a la justicia.

Si bien el juicio oral juega un papel importante en la estructura del proceso penal, ello no impide la presentación y práctica de pruebas previas al juicio oral; aquí es donde el derecho a la prueba es relevante. La posibilidad de que se exija a las partes procesales la presentación de pruebas que sustenten sus pretensiones es el componente fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva. Toda la evidencia presentada no puede ser considerada evidencia, pero será considerada evidencia si ayuda en la investigación y convence al juez.

En consecuencia, no solo se requiere la admisión de estos medios de prueba para preservar el derecho fundamental a la prueba, sino también su correcta actuación y consideración como elementos esenciales en el desarrollo del proceso legal, específicamente en el juicio oral, para la juzgar para hallar certeza de los hechos y poder explicar al respecto. a Sección II del Libro II - De la Actividad Procesal del Código Procesal Penal, que establece que las formas de prueba admisibles deben ajustarse a los principios de conducción, de adecuación y utilidad, regula el derecho a la prueba. Estas formas de prueba pueden utilizarse

hasta la etapa intermedia y, en casos excepcionales, pueden ser admitidas en la etapa del juicio oral debidamente argumentado.

2.2.7. Actividad Probatoria

La actividad probatoria se refiere al conjunto de acciones y diligencias desarrolladas dentro de un proceso judicial con el propósito de recopilar, presentar y valorar las pruebas necesarias para establecer la verdad sobre los hechos controvertidos y fundamentar la decisión judicial. Es un elemento esencial del proceso, ya que permite proporcionar elementos de convicción al juez para que pueda resolver el caso de manera justa y equitativa.

En palabras de Chiovenda (2005), reconocido jurista italiano, la actividad probatoria es "La actividad probatoria consiste en generar y obtener los elementos de hecho esenciales que permiten al juez formar una opinión fundamentada acerca de la existencia o inexistencia de un hecho en disputa. Así, se considera que las pruebas tienen un papel crucial en el proceso, ya que, sin ellas, la decisión judicial podría basarse en conjeturas o suposiciones, lo que afectaría la legitimidad y la justicia del fallo. De acuerdo con Carnelutti (2020), otro destacado procesalista italiano, precisa que la actividad probatoria es el "Conjunto de acciones orientadas a comprobar la veracidad de los hechos presentados durante el proceso legal". Esto enfatiza la relevancia de las pruebas como instrumento para demostrar la realidad de los hechos alegados por las partes en el proceso.

Es importante destacar que la actividad probatoria se encuentra regulada por las normas procesales y puede variar según el sistema jurídico de cada país. La recolección y presentación de las pruebas se rige por reglas específicas y

principios que buscan garantizar un juicio justo y transparente. Asimismo, es deber de las partes y del juez velar por el respeto de los derechos fundamentales en la obtención y valoración de las pruebas, como lo establece Zanoni (1999) al afirmar que "Las pruebas son el pilar fundamental del proceso, pero también pueden ser una fuente de posibles injusticias si no se salvaguardan los derechos de las partes involucradas."

La actividad probatoria en el sistema judicial peruano se trata del proceso mediante el cual se recopilan y presentan las pruebas necesarias para que el juez pueda llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos. Landa (2018), en su libro "Derecho Procesal Constitucional" afirma que: "La actividad probatoria desempeña un papel esencial en el marco del debido proceso, ya que busca evidenciar la veracidad sustantiva de los hechos en disputa durante el desarrollo del procedimiento legal". Por lo tanto, la actividad probatoria constituye un elemento fundamental del proceso, pues sin la presentación de pruebas no es posible establecer la verdad de los hechos y, por consiguiente, alcanzar una resolución equitativa del conflicto de intereses.

En conclusión, la actividad probatoria es una fase esencial del proceso judicial que tiene como objetivo recopilar y presentar las pruebas necesarias para establecer la verdad de los hechos en disputa. Su correcta ejecución y valoración garantizan la justicia y la equidad en la resolución de los litigios.

2.2.8. Valoración de la prueba

Con respecto a la evaluación lógica de las pruebas presentadas, según lo señalado por Taruffo (2005), se reconoce el derecho de las partes a que se admitan y utilicen las pruebas en el proceso de forma pertinente para sustentar su pretensión es una garantía ilusoria y puramente ritualista respecto de la valoración racional de la prueba presentada si la consideración de la prueba por el juez en la decisión no asegura el efecto de la actividad probatoria. El hecho de que la prueba utilizada durante el proceso penal sea debidamente valorada y con la debida motivación constituye uno de los elementos que integran el contenido del derecho a la prueba; éste hecho redunda en un doble requerimiento para el juez. Para respetar los derechos fundamentales y lo dispuesto en las leyes aplicables, el juez debe, en primer lugar, valorar las pruebas aportadas por las partes en el proceso y, en segundo lugar, valorar la prueba con criterios justificables, objetivos y razonables. Una vulneración al derecho esencial a la prueba y, por ende, al debido proceso, ocurre cuando se omite injustificadamente la valoración de las pruebas presentadas por las partes de acuerdo con los derechos fundamentales y las leyes correspondientes (Sentencia N.º 1014–2007–PHC/TC).

Este requisito de valoración de la prueba se puede dividir en dos partes: por un lado, es necesario que se tengan en cuenta las pruebas admitidas y utilizadas para sustentar la decisión tomada. Por otro lado, se debe hacer una evaluación racional de las pruebas para que sea válida. Al utilizar la llamada "evaluación conjunta de la prueba", con frecuencia se incumple el primero de los requisitos. Cabe señalar que, si bien esta valoración conjunta es necesaria para llegar a una

decisión sobre los hechos, no puede ser utilizada para evitar realizar un análisis exhaustivo de forma concreta de cada una de las pruebas presentadas. Además, las pruebas solo pueden evaluarse colectivamente de manera rigurosa después de haber sido evaluadas individualmente. Por ello, corresponde considerar los supuestos en que alguna prueba admitida y utilizada no fue tomada en cuenta al momento de la decisión como prueba de una vulneración del derecho a la prueba.

Es crucial que las valoraciones de las pruebas individuales y colectivas se realicen de acuerdo con las reglas de la racionalidad. De esta manera, se asegura el respeto del derecho de las partes a probar y, en consecuencia, a obtener un resultado probatorio concreto que respalde sus alegaciones. Solo así se puede garantizar un nivel mínimo de seguridad jurídica, asegurando que los hechos probados, a los que se aplicará la ley, se han deducido de manera lógica y coherente de los elementos de juicio presentados en el proceso.

Es importante destacar que la regla general con respecto a la prueba ilegal o prohibida sigue siendo la exclusión de la prueba directa o derivada mediante la aplicación de la regla de la exclusión y los frutos del árbol envenenado. El Juez debe descalificar de su consideración toda prueba obtenida en contravención de la Constitución, queda, pues, prohibido evaluar dicha prueba. Estamos ante una situación en la que se obtuvo prueba directa violando un derecho constitucional, ya sea un derecho fundamental o procesal, su exclusión del procedimiento y su valoración tiene un impacto inmediato. Pero esta regla inquebrantable planteó inicialmente serias preocupaciones, en particular la cuestión: La pérdida de pruebas pertinentes y el favorecimiento de quienes cometieron el delito son los

dos factores negativos más destacados mencionados. Además de los gastos administrativos generados por la incertidumbre en torno a la prueba, se producen retrasos procesales y obstáculos para el funcionamiento eficiente del sistema de justicia. Si bien estas reglas eran inquebrantables en su momento, ahora cuentan con una serie de excepciones que han sido codificadas en la jurisprudencia americana y europea, como las doctrinas de obtención de prueba en la buena fe y la repercusión de la prueba ilícita en terceros. Estas reglas son válidas cuando se trata de pruebas obtenidas inicialmente en violación de la Constitución, se reconocen como excepciones en el caso la fuente independiente, la constatación inevitable y la relación de causalidad atenuada de la prueba derivada. La mayoría de estas excepciones, así como otras que sin duda surgirán en el futuro, deben tenerse en cuenta como auténticas excepciones; no pueden generalizarse, pero sí refuerzan la prohibición legal de valorar pruebas obtenidas en violación de las disposiciones constitucionales.

La violación de la Constitución generalmente ocurre durante la etapa de investigación o búsqueda de pruebas del delito (fase policial), pero también puede suceder durante el proceso, por ejemplo, cuando el imputado es interrogado sin haber sido informado previamente de los cargos que se le imputan o cuando se tome declaración a un testigo sin informarle previamente porque su relación de parentesco no le exigía rendir testimonio. El aspecto más crucial es probar que se ha violado un derecho fundamental individual o procesal para obtener pruebas, en otras palabras, la ilegalidad surge cuando se obtiene la fuente de la prueba.

La teoría del riesgo es una excepción que se emplea en casos específicos, como confesiones realizadas fuera del ámbito judicial y allanamientos de morada, junto con sus derivados, llevados a cabo mediante cámaras y micrófonos ocultos, escuchas telefónicas y grabaciones de conversaciones sin autorización judicial, informantes, infiltrados, delatores, entre otros. Su justificación se basa en el riesgo que asume voluntariamente cualquier persona que divulgue información sobre un delito a otra o realice actividades relacionadas. La persona ya no espera que un juez mantenga sus garantías si no lo hace él mismo, este hecho es en función a la poca eficacia de la valoración de la prueba que arribe a la verdad real.

La validez de la cámara oculta es aceptada cuando uno de los participantes está de acuerdo, se admite la validez de la cámara oculta porque su testimonio posterior es creíble. Una situación similar se presenta si uno de los interlocutores telefónicos graba la llamada, o si envía o recibe una carta u otra comunicación privada. En el caso famoso "Gallo", también se validó una confesión hecha sobre un delito cometido que había sido capturado en cámara por periodistas. Esta teoría se utiliza en esta situación porque Gallo “Asumió el riesgo de ser escuchado o de ser denunciado por el interlocutor a quien Gallo le encomendó la información, sin que exista ningún simulacro o cualidad ficticia... más aún cuando habla frente a otros...”.

Como es de conocimiento público, la regla general establece que se considera inadmisibles cualquier prueba obtenida con violación de los derechos constitucionales, así como cualquier prueba derivada de dicha violación, es decir, los frutos que produce un árbol también serán venenosos si las raíces del árbol lo

son. La conexión causal entre las pruebas directa y derivada sirve como base para la invalidez de la prueba derivada y el origen de sus excepciones. Es necesario que la prueba incriminatoria surja de manera autónoma y espontánea para que tenga valor probatorio. Este escenario puede surgir tanto por un lapso de tiempo entre el vicio original (violación constitucional) y la prueba derivada, como por la intervención de un tercero o una confesión espontánea.

2.2.9. Principios superiores del derecho

En el sistema jurídico peruano, los "Principios Superiores del Derecho" son un conjunto de principios fundamentales que prevalecen sobre otras normas y guían la interpretación y aplicación del derecho. Estos principios son considerados pilares esenciales para garantizar la justicia y la coherencia en el sistema legal. Entre ellos, destacan el principio de legalidad, que establece que solo se pueden aplicar sanciones basadas en leyes previamente establecidas; el principio de jerarquía normativa, que otorga mayor autoridad a las normas de mayor rango, como la Constitución; el principio de igualdad, que garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley; el principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al delito cometido; el principio de buena fe, que requiere que las partes actúen de manera honesta y de buena fe en los procedimientos legales; y el principio de publicidad, que establece que los actos judiciales y procesos deben ser públicos, salvo excepciones específicas. Es importante señalar que estos principios son fundamentales para mantener un sistema legal justo y equitativo, y su correcta aplicación contribuye a asegurar la

protección de los derechos y garantías de las personas involucradas en un proceso judicial en el Perú.

Según García (2002), el principio general del derecho tiene el carácter de normas porque sólo así podría cumplir su cometido de integrar el derecho, mencionando específicamente que de esta forma se podría corregir el descuido del gobierno, es decir se podría subsanar su imprevisión por parte del sistema legal respecto a la laguna que podría existir. Los principios generales del derecho se fundan, pues, en las normas e intervienen en el concepto originario al que se da precedencia sobre las demás fuentes del derecho. Siempre que vayan acompañadas de una estricta observancia, se fundan en el respeto a la persona y a la naturaleza misma de las cosas. Estos principios sirven como pilares principales sobre los que descansa la estructura del sistema legal. Esto se debe a que existen numerosas reglas generales fundamentales que directa o indirectamente rigen el ordenamiento jurídico vinculante, y sus resoluciones pueden encontrarse en el derecho positivo aplicándolo a controversias que no han sido objeto de ninguna investigación previa pero que las reglas antes mencionadas regulan implícitamente.

Como reglas que se extienden a un precepto particular y que no deben confundirse con apreciaciones específicas, este principio general del derecho tiene carácter general. Debido a esta característica, las ideas fundamentales del derecho pueden reflejar con mayor eficacia la naturaleza dinámica de la realidad. Se afirma que estos principios son de derecho porque se relacionan con el ordenamiento jurídico, son vistos como una estructura típica de un estado de derecho, y no son sólo normas morales o instrucciones ambiguas. En

consecuencia, los principios generales del derecho cumplirán una variedad de propósitos que se relacionan y entrecruzan entre sí para aclarar la intención y el significado de una norma e incluso incorporar nuevas fórmulas jurídicas, que en su conjunto forman la base del principio positivo, su interpretación de la norma y como fuente en caso de insuficiencia de la ley, conocidos también como fuente inagotable del derecho para abordar el tema de los vacíos del Derecho, así como fuente de la norma e insuficiencia de la aplicación del derecho.

2.2.10. Debido Proceso

El Debido Proceso es un principio fundamental del derecho que asegura que todas las personas tengan derecho a un juicio justo, imparcial y equitativo antes de que se les imponga una pena o se les prive de sus derechos y libertades. Este principio se encuentra consagrado en diversas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, y es considerado una piedra angular del Estado de derecho.

Autores como Fix-Zamudio (1997), y Goldschmidt (1999), han abordado este tema, destacando la importancia del Debido Proceso como un derecho humano fundamental y su relevancia para garantizar la justicia y el respeto a los derechos individuales en cualquier sistema jurídico. Estos autores resaltan cómo el Debido Proceso actúa como un escudo protector para los ciudadanos frente a posibles arbitrariedades y abusos del poder estatal. También subrayan que el respeto al Debido Proceso es esencial para la confianza en el sistema de justicia y para mantener la estabilidad social y política en un Estado de derecho. En la misma Línea, Landa (2017) examina cómo el Debido Proceso es un principio rector del

sistema jurídico y su relación con la protección de los derechos fundamentales en el contexto peruano. Contribuyendo significativamente al estudio y la comprensión del Debido Proceso en el contexto jurídico del Perú, brindando análisis y argumentos fundamentados sobre su importancia para la protección de los derechos humanos y el correcto funcionamiento del sistema de justicia en el país.

El Debido Proceso en el nuevo Código Procesal Penal peruano está consagrado en el artículo II del Título Preliminar, bajo el nombre de "Principio de Debido Proceso". En este artículo se establece lo siguiente: "El desarrollo de los procesos penales se basa en el principio del debido proceso, asegurando que se respeten los derechos y las facultades de las partes para ejercerlos de acuerdo con la ley, y que las actuaciones procesales se lleven a cabo sin demoras injustificadas." En esencia, el principio de Debido Proceso en el nuevo Código Procesal Penal peruano asegura que todas las personas involucradas en un proceso penal, ya sean imputados, víctimas o terceros, tengan derecho a un juicio justo y equitativo, donde se respeten sus derechos fundamentales y se garantice el cumplimiento de las reglas procesales establecidas en la ley.

El nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia en 2006, buscó modernizar y agilizar los procesos penales en el país, asegurando una justicia más pronta y efectiva. Además, se introdujeron principios como la oralidad y la publicidad de los juicios para promover la transparencia y la participación ciudadana en el sistema de justicia. En ese sentido, el principio de Debido Proceso es una piedra angular del sistema procesal penal peruano, garantizando que los

derechos de todas las partes sean respetados durante todo el desarrollo del proceso, y que no se produzcan dilaciones indebidas que puedan afectar el acceso a la justicia y la eficacia del sistema judicial.

2.2.11. Análisis fáctico del derecho

El análisis fáctico del derecho es una herramienta fundamental en el estudio y aplicación del derecho. Consiste en la revisión y examen detallado de los hechos relevantes de un caso o situación jurídica para determinar cómo se aplican las normas legales y principios jurídicos a esas circunstancias específicas. Es un proceso esencial para resolver disputas legales y tomar decisiones judiciales informadas. Este análisis fáctico de la ley es parte de la teoría del caso, que se basa en la evidencia ya existente, por lo que es necesario identificar los hechos que son penalmente relevantes para confirmar si el acusado es o no culpable. Estos hechos pertinentes deben establecerse desde el principio y hacerse públicos a medida que avanza el caso en un tribunal penal.

Del mismo modo, es necesario construir la proposición fáctica de un caso, que es afirmar el hecho preciso de que, si la teoría del caso está efectivamente bien argumentada, se dará por satisfecho un elemento de la teoría jurídica. Esta aseveración es cierta, como afirma Baytelman A. y Duce (2005), ya que las aseveraciones fácticas deben ser incluidas en el relato del testigo como un relato coloquial para que sea entendible para los demás. Las pruebas se basan en estas afirmaciones fácticas porque sirven como ideas principales que ilustran nuestra interpretación de los hechos y pueden expresarse en oraciones breves y comprensibles. Por lo tanto, el análisis fáctico desempeña un papel fundamental

en el ámbito judicial del nuevo Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú. En el proceso penal, el análisis fáctico consiste en examinar detalladamente los hechos y circunstancias relacionados con el caso, lo cual se realiza en diversas etapas como la investigación preliminar, la etapa intermedia y el juicio oral.

El análisis fáctico permite determinar si los hechos presentados constituyen realmente un delito tipificado en la legislación penal. Además, es fundamental para identificar las pruebas relevantes que deben ser recopiladas y presentadas durante el juicio oral para sustentar las acusaciones o las defensas de las partes involucradas. Asimismo, el análisis fáctico desempeña un rol crucial en la valoración de las pruebas presentadas en el juicio oral, evaluando su pertinencia, credibilidad y relevancia para establecer la verdad de los hechos y tomar decisiones justas. En el marco de la Constitución Política del Perú, el análisis fáctico está estrechamente vinculado a los principios y garantías fundamentales del debido proceso. Se asegura el respeto al derecho a un juicio justo, partiendo de la presunción de inocencia de los imputados y garantizando su derecho a presentar pruebas en su defensa. También se busca proteger la tutela judicial efectiva, otorgando acceso a la justicia y garantizando la pronta y cumplida justicia. En conclusión, el análisis fáctico es esencial para asegurar un proceso penal justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Su objetivo principal es establecer la verdad de los hechos y contribuir a una correcta administración de justicia.

2.2.12. Los valores superiores del estado

La Constitución Política del Perú es un documento político que establece una serie de normas, valores y principios que rigen la convivencia política y garantizan la consistencia y unidad del marco jurídico del Estado. Si bien el plexo constitucional tiene implicaciones prescriptivas jurídicas, ello no impide señalar que el texto normativo tiene la característica de relativizar su valor formal frente al resto de los instrumentos jurídicos del Estado. Esto se debe a la ambigüedad con que prescribe las cláusulas, cláusulas que deben ser de estricto cumplimiento por parte del Estado. La necesidad de posibilitar la interpretación y aplicación de la regla para asegurar su permanencia y perpetuidad en el tiempo justifica esta relativización del valor formal de la constitución. Por lo tanto, aunque la constitución se puso en vigor por razones históricas, de esta manera se puede evitar una interpretación y aplicación puramente legalista de la regla. En conclusión, la Constitución se aplica a posibles casos futuros además de definir y ordenar las situaciones político-jurídicas que existían al momento de su promulgación.

Aparecen en la causa y justificación final de la institucionalización jurídica de la Constitución porque se refieren a los fundamentos políticos del Estado que fueron incorporados a la Constitución en relación con la declaración de valores constitucionales. De igual forma, López (1999) aclara que la ideología es un conjunto de juicios de valor que una persona tiene sobre la humanidad, por lo tanto, estos valores son componentes culturales que definen preferencias en una variedad de dominios que están relacionados entre sí. Los valores están enraizados en una lógica moral, y en este marco, es claro que se refieren a cómo

se conceptualiza esta relación política y cómo se estructura en relación con el ordenamiento jurídico del Estado.

En Perú, los "valores superiores del Estado" representan principios fundamentales que orientan el ejercicio del poder y la toma de decisiones en todos los niveles de gobierno. Estos valores están consagrados en la Constitución Política del Perú de 1993 y sirven como pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta el Estado peruano. Algunos de estos valores superiores son los siguientes: Igualdad y equidad ante la ley; la importancia de la justicia reside en asegurar que todos los ciudadanos sean tratados de manera igualitaria frente a la ley, garantizando un acceso equitativo a un juicio justo, el respeto a la dignidad humana; el Estado peruano reconoce la importancia de proteger y respetar la dignidad inherente a cada persona, asegurando el respeto y protección de los derechos humanos, la Solidaridad, es un valor que promueve la colaboración y apoyo mutuo entre los ciudadanos para el beneficio y bienestar de toda la sociedad. Estos valores superiores del Estado en Perú constituyen los cimientos para la construcción de una sociedad justa, democrática y respetuosa de los derechos humanos. Son el marco sobre el cual se sustenta la estructura política, social y jurídica del país, y orientan la formulación y aplicación de políticas públicas en beneficio de todos los ciudadanos peruanos.

Según García (1995), los valores constitucionales tienen cuatro características fundamentales que las definen: primero, estos valores exigen la enumeración de postulados políticos generales y críticos que expresan un núcleo explícito normativamente fundamental y fundacional de todo el ordenamiento jurídico del Estado que sirve para expresar los parámetros para la calificación de

hechos y comportamientos derivados de la relación de los Estado con los ciudadanos; en segundo lugar, sugieren la configuración permanente de una estructura interna, pero con una variedad de significados que se le pueden asignar; en tercer lugar, demuestra el carácter vinculante, expresivo y efectivo del contenido material para la práctica jurídica política; en ese contexto, son capaces de una funcionalidad y experiencia de la que se desprenden atribuciones, competencias y obligaciones de carácter constitucional; estos valores reemplazan el desarrollo de principios y normas en todo el sistema legal; finalmente, sugieren un método de complementariedad y coordinación porque los valores superiores del Estado tienen una jerarquía similar entre sí, lo que hace que la materialización de sus contenidos en el ámbito normativo y de aplicación sea susceptible de una acción asociativa entre ellos. La igualdad, la justicia social, la libertad, la solidaridad, etc. son algunos de los valores constitucionales fundamentales que se destacan y que nos permiten avanzar tangiblemente en la conducta jurídico-política.

Los valores superiores del Estado juegan un papel importante en el establecimiento de la justificación jurídica de la relación entre el poder del Estado y el derecho a la libertad del individuo. Aunque se pueden realizar parcialmente, estos valores son una colección de cualidades que nunca se pueden realizar por completo e inclusive se sitúan en un tiempo y lugar determinados, lo que condicionará dicha capacidad de percepción de valor. Además, se tiene en cuenta en Perú que, los "valores superiores del Estado" están estrechamente relacionados con la búsqueda de la verdad material y el debido proceso en el ámbito judicial. Estos valores fundamentales están consagrados en la Constitución Política del

Perú de 1993 y son esenciales para garantizar la justicia y equidad en el sistema de administración de justicia.

La búsqueda de la verdad material se refiere a la necesidad de llegar a la verdad de los hechos en un proceso judicial, sin limitarse estrictamente a la formalidad de las pruebas presentadas. El Estado peruano, en su búsqueda por la justicia, busca que los jueces y tribunales tengan las herramientas necesarias para llegar a una conclusión veraz y objetiva sobre los hechos del caso. Esto implica que las partes involucradas en el proceso tienen el deber de presentar pruebas que contribuyan a establecer la verdad de manera objetiva, y que los jueces deben analizar cuidadosamente la totalidad de las pruebas disponibles antes de emitir su decisión. El debido proceso, por otro lado, es un principio fundamental en el sistema judicial peruano que garantiza que todas las personas involucradas en un proceso judicial sean tratadas de manera justa y equitativa, con el respeto a sus derechos y garantías fundamentales. El debido proceso implica el derecho a ser informado adecuadamente sobre los cargos y acusaciones, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a presentar pruebas y ser escuchado, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a una decisión fundada en la ley.

La relación entre los valores superiores del Estado, la búsqueda de la verdad material y el debido proceso es fundamental para asegurar que la justicia sea administrada de manera efectiva y transparente en el sistema judicial peruano. La búsqueda de la verdad material es esencial para llegar a una decisión justa en cada caso, mientras que el debido proceso garantiza que todas las partes involucradas sean tratadas con equidad y respeto a sus derechos. En conjunto, estos valores y

principios constituyen el marco jurídico que guía la actuación de los operadores de justicia en Perú y asegura que el sistema judicial funcione de manera justa y efectiva para resolver los conflictos y proteger los derechos de todos los ciudadanos. La búsqueda de la verdad material y el debido proceso son elementos clave para lograr la justicia y la equidad en el sistema judicial peruano, y son fundamentales para mantener la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

2.2.13. Interpretación jurídica

La interpretación jurídica, en términos generales, se refiere a cualquier asignación de significado normativo, independientemente de las lagunas o desacuerdos. No es necesario que el texto normativo sea ambiguo para que sea interpretado; más bien, solo necesita ser aplicado al caso particular y aplicarlo a su argumento para la elección que hizo. La interpretación jurídica es el proceso de diseccionar el significado de una norma para determinar su intención, lo que nos ayudará a determinar si se aplica en la situación dada. Los legisladores, los jueces, los dogmáticos e incluso los ciudadanos comunes son capaces de interpretar la ley. Así como existen múltiples formas de interpretar los textos legales, que no deben justificarse con justificaciones arbitrarias, la argumentación es la clave para defender un caso de importancia para el Derecho.

De acuerdo con Guastini (2002), la definición de interpretación en sentido estricto implica dar sentido a una formulación normativa cuando existen dudas o desacuerdos sobre el contexto en el que debe aplicarse. En un sentido amplio, se utiliza interpretación para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Equivale al

aforismo "*In claris non fit interpretado*", que afirma que la interpretación no se da ni puede darse cuando un texto es claro y no deja dudas ni controversias. En consecuencia, el presupuesto para la aplicación de la Ley pasa a depender de la interpretación. A diferencia de la definición, los dos conceptos anteriores ya parten de la noción de interpretación como actividad dianética; si bien, ambas implican reformular una expresión, la segunda busca asignar un significado que elimine la incertidumbre semántica a priori, mientras que la interpretación tiende a reconstruir el significado a posteriori. Hay casos en los que el término "interpretación" se refiere al resultado del proceso en cuestión, pero el sentido que considera la interpretación como una actividad genera el mayor interés.

2.2.14. Interpretación constitucional

Se reconoce como un tema específico de la interpretación de la decisión judicial a la luz del texto normativo de la Constitución. Tiene una calidad de supra-legalidad, lo que significa que puede ser interpretada más alto que otras normas que por definición tienen un rango inferior, en otras palabras, otras normas no pueden ser interpretadas en la misma medida que ella; en cambio, deben interpretar todos los niveles del sistema legal de acuerdo con la Constitución. Según Atienza (2016), los jueces deben prescindir de las formalidades textuales en la interpretación constitucional y aplicar correctamente herramientas de la filosofía de la lógica jurídica, como el lenguaje y la argumentación, al momento de tomar una decisión. Para evitar la aplicación de la ley únicamente textualmente, esta interpretación tiene como objetivo determinar cómo se debe aplicar la ley en caso de que existan ambigüedades, lagunas o vaguedades típicas de los textos normativos.

Los criterios de interpretación constitucional incluyen los siguientes: la función integradora para prevenir consecuencias, la corrección funcional para determinar el alcance de la interpretación, la fuerza normativa de la constitución para prevenir sus consecuencias y la presunción de constitucionalidad. Según Lifante (2008), a interpretación legal se ha deteriorado con el tiempo y ahora se ha convertido en el principio central de la teoría legal que el cambio en el paradigma legal es paralelo a ella. Este paradigma se caracteriza por dar más peso a los principios o valores del derecho que a sus aspectos autorizados y por considerar al derecho como una práctica social más que como un cuerpo de textos, lo que nos ayuda a alejarnos de una comprensión formalista de la interpretación.

2.2.15. Regulación normativa en el Perú

La regulación normativa en el Perú se refiere al conjunto de leyes, decretos, resoluciones y normas establecidas por las autoridades para regular distintos aspectos de la sociedad. Estas normas buscan garantizar el respeto de los derechos y deberes de los ciudadanos y establecer los mecanismos para resolver conflictos y mantener el orden. La regulación normativa abarca diversas áreas del derecho, como civil, penal, laboral y administrativo, entre otras. Es esencial para asegurar el Estado de Derecho y el cumplimiento de los principios constitucionales, promoviendo una sociedad justa y ordenada. Las instituciones y autoridades tienen la responsabilidad de velar por la correcta aplicación y cumplimiento de estas normas para mantener el ordenamiento jurídico en el país.

La regulación de la actividad probatoria en el Proceso Penal se encuentra establecida en diversos instrumentos legales, como la Constitución, tratados

internacionales aprobados y ratificados por el Perú, y específicamente en el Código Procesal Penal. En el artículo 155 del Código, se describe el marco legal que rige esta actividad. Asimismo, en el Título Preliminar y el artículo 159° del nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957, se emplea el término "prueba ilícita" en diferentes contextos. La legitimidad de la prueba: En primer lugar, sólo se tomarán en consideración todas las formas de prueba si fueron adquiridas e incluidas en el proceso de conformidad con la ley; en segundo lugar, La prueba obtenida directa o indirectamente mediante la vulneración de los principios fundamentales de los derechos de una persona no puede tener validez legal. Además, no se puede impugnar ninguna norma de protección constitucional que beneficie al imputado por su incumplimiento.

En el artículo 159° se hace referencia a la utilización de pruebas, estableciendo que el Juez no puede emplear, de manera directa o indirecta, ninguna fuente o técnica de obtención de pruebas que viole los principios fundamentales de los derechos de la persona. Además, se menciona específicamente la prueba prohibida o ilegal en el artículo 2 inciso 10 del Título I (Título I) de la Constitución, que hace referencia a la confidencialidad e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, ya que, sólo la orden motivada de un juez, con las garantías que otorga la ley, podrá ser utilizada para abrir, apoderarse, interceptar o apoderarse de comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos, cualquier otra información ajena debe mantenerse en secreto el motivo de tu examen ya que los registros privados obtenidos en contravención a esta cláusula no son jurídicamente vinculantes. La autoridad competente está autorizada para inspeccionar o realizar una revisión de

control de los libros, comprobantes y registros administrativos y contables. Su hurto o el embargo no puede intervenir en las actuaciones que al respecto se practican sin orden judicial. Asimismo, véase el art. 2 núm. 24 h) de la Constitución, que hace referencia íntegramente a la libertad y seguridad individuales; haciendo alusión de que “nadie debe ser víctima de maltrato moral, psíquico o físico, ni sufrir torturas u otros tratos crueles o humillantes, (...). Las declaraciones hechas con violencia no tienen ningún valor, siendo la prueba prohibida una excepción a dicho derecho”.

Los legisladores han expresado que las pruebas serán consideradas ilícitas si en algún grado infringen los derechos fundamentales de una persona, ya sea de forma directa o indirecta. En relación a las excepciones a la regla de exclusión, que implica la inadmisibilidad o exclusión de la prueba ilícita para su análisis, es importante destacar que el nuevo Código Procesal Penal no regula las diferentes situaciones en las cuales la obtención de una fuente de prueba podría haber vulnerado directa o indirectamente derechos fundamentales, pero que permitirían su valoración. En consecuencia, los supuestos de excepción a la prueba ilícita son en gran medida el resultado de interpretaciones jurisprudenciales. Adicionalmente, se debe considerar el mandato establecido en el artículo 393 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que indica que el juez no puede basar su deliberación en pruebas que no hayan sido legítimamente incorporadas al juicio, quedando excluidas de la valoración aquellas pruebas que sean consideradas ilegítimas.

Dentro del libro segundo del Código Procesal Penal, específicamente en la Sección II que trata sobre la prueba, se encuentra el artículo 155/252 que detalla el tratamiento procesal de la prueba penal. No obstante, es relevante destacar que estas reglas no deben ser interpretadas o aplicadas de manera independiente o aislada; antes bien, deben concordarse con las demás disposiciones legales contempladas en las normas procesales. En materia probatoria, el desarrollo normativo del CPP Comúnmente, esto implica encontrar un balance entre el reconocimiento de los derechos fundamentales del acusado y la búsqueda de una administración de justicia adecuada, rápida, eficiente y efectiva para salvaguardar los intereses sociales.

2.3. Definición de términos

- **Concepto procesal de prueba.** - Adaptando este concepto al ámbito jurídico procesal, Devis (2017) define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que se deducen de los medios provistos y que nos brindan conocimiento de los hechos, para los efectos del proceso". El conjunto de normas jurídicas que rigen el método de establecimiento de los hechos contenciosos, a su vez, constituye la institución jurídica de la prueba, según Carnelutti (2018).
- **Fuente de prueba.** – Se refiere al acontecimiento o elemento que el juez emplea para corroborar la probabilidad de los hechos que desea demostrar. Según Hinostroza (1998), "Se entiende por fuente de la prueba la información obtenida gracias a los medios de prueba, teniendo una existencia autónoma en relación con el proceso".

- **La prueba.** - Según Sentis (1979), la palabra “prueba” proviene de los términos latinos "probatio" y "probationis", que a su vez se derivan de la palabra "probus", que significa "bueno", que tiene como resultado, lo que se prueba es verdadero y bueno; de lo que se deduce, que probar consiste en confirmar o establecer la veracidad de algo. La razón, justificación, herramienta u otro medio por el cual se pretende demostrar o aclarar si algo es verdadero o falso puede entonces decirse que es la prueba en general.
- **Prueba ilícita:** Grinover (2000) describe las pruebas obtenidas ilícitamente como "reunidas por medio de una violación de normas de carácter material y fundamentalmente contrarias a los principios constitucionales”.
- **Medios probatorios:** Son descritos como "los instrumentos utilizados por las partes o dirigidos por el magistrado de los que derivan o generan de los factores que han dado al Juez confianza en los hechos” Hinostroza (1998). Por su parte, Paredes (1997) afirma que "Técnicamente, los medios probatorios son la manifestación formal del hecho a probar; es la explicación, denominación o muestra mental de un hecho".
- **Objeto de prueba.** – El hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia como objeto de prueba, o mejor dicho, del objeto de prueba, según Paredes (1997). Esto se debe a que el suceso acontecido es considerado como el hecho real que ocurrió en un lugar y momento específicos, hacia el cual se ha enfocado previamente la suposición normativa.
- **Valoración de la prueba:** Según Paredes (1997), "La apreciación o valoración implica que el juez realice un acto mediante el cual calcula la fuerza probatoria de cada medio de prueba individual o en conjunto, de

acuerdo con el valor otorgado por la ley o el juez mismo, en relación al nivel de convicción que le permita alcanzar certeza sobre la veracidad del hecho a probar". En consecuencia, corresponderá al juez realizar esta labor probatoria conjunta sobre los hechos que sean necesarios para sustentar la conducta o acto delictivo que se quiere probar.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para llegar a una conclusión contrastando nuestras hipótesis, desarrollaremos los resultados doctrinales, normativos y jurisprudenciales de la información recogida en este capítulo.

3.1. Resultados Doctrinales

3.1.1. Eficacia procesal de la prueba ilícita en el Perú

En cuanto a cómo debe definirse la evidencia ilícita y cuán efectiva debe ser, existe desacuerdo en la doctrina y, además, existe desacuerdo sobre cómo el sistema legal debe abordar el problema que representa. Puede ilustrarse con el hecho de que un estudiante fue detenido y acusado de terrorismo después de participar en una manifestación con otros estudiantes y, como consecuencia de ello la policía le somete a abusos físicos y psicológicos durante el interrogatorio en un esfuerzo por forzar una confesión. Es claro que la confesión obtenida de esta manera no debe ser admitida en el proceso penal que se le podría incoar en su contra, ya que fue obtenida en violación de derechos fundamentales básicos, manera particular, se refiere al derecho de no ser sometido a tortura, tratos inhumanos, crueles o humillantes. Es una situación que puede considerarse como un ejemplo de "prueba ilícita" debido a que los medios de prueba presentados fueron obtenidos de forma ilícita.

Debido a los bienes jurídicos protegidos, aunque a primera vista pueda parecer que la exclusión de "pruebas ilícitas" tendría una aplicación absoluta, hay algunas situaciones en las que puede ser difícil decidir si se rechazan las pruebas obtenidas ilícitamente. Si alguien es acusado de cometer fraude, por ejemplo, se cuela en la casa de la persona que lo acusó para probar su inocencia, robando el único documento que podría respaldar su inocencia y, luego reaparece en la diligencia y presenta como prueba el documento sustraído. Realizada el respectivo traslado, el perjudicado demuestra que la prueba fue obtenida ilícitamente por vulneración de su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio. ¿Qué pasaría si una persona inocente fuera sentenciada? Si se admite el documento obtenido ilegalmente, ¿no estaría el ordenamiento jurídico fomentando o validando conductas que lo vulneran? Estas son precisamente las interrogantes que surgen en torno al tema de las "pruebas ilícitas", por lo que, en este caso, debe excluirse el único medio de prueba en el proceso penal que podría acreditar la inocencia del imputado. Parece apropiado comenzar a abordarlo delineando algunas categorías procesales fundamentales y abordando el derecho a la evidencia como un componente crucial de un juicio justo.

3.1.2. Las Categorías Procesales Básicas

Las categorías procesales básicas son fundamentales para garantizar un proceso judicial justo, ordenado y eficiente, asegurando que se respeten los derechos de todas las partes involucradas y se llegue a una resolución justa y adecuada. Por lo tanto, son descripciones prácticas de las instituciones o personas jurídicas, destinadas a evitar su uso ambiguo dentro de un mismo sistema y a

facilitar la comprensión y fundamentación de las ideas. Este punto de vista sostiene que para definir el término "prueba ilícita" de manera precisa, primero debemos determinar qué se entiende procesalmente por medio de prueba, fuentes de prueba y prueba. El dilema de la "prueba ilícita" a menudo se presenta como una tensión entre la verdad y la seguridad jurídica, lo que exige que abordemos la búsqueda de la verdad material dentro del proceso, también conocida como verdad jurídica objetiva.

Para lograrlo, se deben considerar las fuentes de prueba, los hechos descritos o contenidos en dichos medios de prueba, o que hayan ingresado al proceso para probar o comprobar la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba. Además, las razones o motivos por los que el juez adquiere convicción, según las categorías propuestas, incluyen documentos, declaraciones de partes o testigos, y dictámenes de peritos, entre otros elementos. Estas categorías permiten comprender y sistematizar de manera clara y coherente el desarrollo de un procedimiento legal.

Algunas de las categorías procesales básicas más comunes son: Jurisdicción: Se refiere al poder y autoridad que tiene un tribunal para conocer y resolver un caso específico. Competencia: Es la capacidad de un órgano judicial para resolver un asunto en particular, de acuerdo con sus atribuciones legales. Partes: Son las personas o entidades que intervienen en el proceso judicial, ya sea como demandantes o demandados. Medios de prueba: Son los elementos y documentos que se presentan ante el tribunal para demostrar o refutar los hechos en controversia. Resolución judicial: Es la decisión tomada por el juez o tribunal al finalizar el proceso, que resuelve el litigio y establece las consecuencias legales

para las partes. Recursos: Son los instrumentos legales mediante los cuales una parte puede impugnar una resolución judicial para obtener su revisión o modificación. Tiempos y plazos: Son los lapsos establecidos por la ley para realizar determinados actos procesales y presentar documentos o alegatos. Audiencias: Son las sesiones en las que las partes y el juez exponen sus argumentos y pruebas, y se lleva a cabo la discusión y evaluación del caso.

3.1.3. Delimitación a la noción de “prueba ilícita”. El principio de licitud en materia probatoria

Ahora podemos discutir el estudio de las "pruebas ilícitas" después de definir las categorías y derechos discutidos anteriormente. Para empezar, debemos reconocer que las diferentes conceptualizaciones de la doctrina plantean uno de los desafíos que se encuentran en su estudio. Así, desde una perspectiva general, la "prueba ilícita" es definida por algunos como aquella que viola la dignidad humana y, otros autores limitan la idea de "prueba ilícita" a aquella que está prohibida por el ordenamiento jurídico. El desafío de definir el alcance del término "sistema legal" es donde la definición se vuelve difícil, a la luz de ello, una interpretación de la doctrina establece que “prueba ilícita” se define como “prueba contraria a la Constitución, a la ley, a la moral, a las buenas costumbres, o a disposiciones o principios de carácter general². por otro lado, un sector lo restringe a los que van contra la ley y la constitución³, mientras que otros⁴ lo

² En el caso de DEVIS ECHAN DÍA, se define como pruebas ilícitas aquellas que están prohibidas explícita o implícitamente por la ley, que atentan contra la moral y las buenas costumbres del medio social, o que violan la dignidad, libertad y derechos fundamentales de las personas protegidos por la constitución y la ley”.

³ SENTÍS: “Las pruebas ilícitas están prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del medio social o violan los derechos fundamentales”.

restringen únicamente a los que se obtienen violando derechos fundamentales. No es el fin del tema, también se puede calificar como "pruebas ilícitas" ambos tipos de pruebas: aquellas que el ordenamiento jurídico prohíbe por sí mismas y, en consecuencia, nunca deben ser utilizadas (ya sea porque son inválidas para cualquier caso, tipo de proceso o procedimiento, o porque , siendo válidos en general, están prohibidos de una determinada forma procesal, o para probar o verificar un hecho determinado), o aquellos que estaban permitidos pero fueron obtenidos ilegalmente (por ejemplo, fotografías obtenidas ilegalmente)⁵.

Sobre ambos puntos debemos mencionar lo siguiente: En primer lugar, dado que la "prueba ilícita" se presenta como un problema de restricción probatoria (dado que se postula el rechazo o la pérdida de valor probatorio de la prueba obtenida ilegalmente), creemos que el concepto de "prueba ilícita" debe ser lo más estrecho posible a fin de permitir dicho derecho. Según este punto de vista, la "prueba ilícita" debe definirse como la prueba obtenida a través de métodos y/o fuentes que contravienen los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos garantizados por la constitución, que el derecho a la prueba coordina y complementa⁶.

En segundo lugar, En segundo lugar, en la medida en que las restricciones al uso de tipos específicos de pruebas caen dentro del ámbito del principio de

⁴ PARRA QUIJANC, "Las pruebas ilícitas son aquellas que se obtienen violando los derechos fundamentales de las personas, sin importar si la violación fue con el propósito de descubrir la evidencia".

⁵ KIELMANOVICH: "La ilegalidad de la prueba puede estar en la propia prueba o en el método de obtención; puede ser ilegal por estar prohibida por ciertos hechos o respecto de ciertos procesos.

⁶ PICÓ JUNOY asevera que:"(...) El derecho a utilizar pruebas adecuadas para la defensa, junto con otros derechos fundamentales, nos lleva a tener una definición restrictiva de prueba ilícita, limitándola a aquella obtenida con violación de derechos fundamentales".

conducta o idoneidad⁷, creemos que el término "pruebas ilícitas" se refiere únicamente a la forma ilícita en que un tipo particular de pruebas se utiliza evidencia. Por lo tanto, no es suficiente que uno o ambos hayan sido obtenidos en violación de una norma legal para ser tildados de ilícitos; más bien, es necesario que dicha norma se base en uno de los componentes fundamentales del ordenamiento jurídico con el que se sustenta el derecho a la prueba. En consecuencia, nos referimos a "prueba ilícita" como aquellos medios de prueba y/o fuentes de prueba que han sido obtenidos con afectación de algún derecho fundamental o algún bien jurídico protegido constitucionalmente.

El principio de legalidad en materia probatoria exige, por tanto, que las pruebas y/o fuentes de prueba que hayan sido obtenidas ilícitamente (en el sentido antes señalado) sean ineficaces o no admitidas al proceso o procedimiento. Dicho de otro modo, este principio presupone que nunca se admitirán "pruebas ilícitas" en un proceso o procedimiento. Capelletti (2005) destaca lo siguiente en relación a este punto en particular: "Asimismo, una concepción contemporánea de la prueba sostiene que toda prueba relevante debe poder ser sometida al juez para una valoración crítica; sin embargo, admite hipótesis en las que el derecho a la prueba cede a otros valores, especialmente si están garantizados constitucionalmente. Sirve como ilustración de tales exclusiones la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas como resultado de secuestros y

⁷ El principio de conducta o idoneidad permite al legislador regular cómo se ejerce el derecho a la prueba, decidiendo qué métodos o herramientas son admisibles como pruebas y cuáles no. Además, puede prohibir el uso de algunas formas de prueba en casos particulares si es razonable hacerlo. Por ejemplo, puede prohibir el testimonio de testigos en ciertos procesos o la inspección judicial para demostrar ciertos daños físicos.

allanamientos que el art. 13, apartado 3° de la Constitución (...) declara expresamente" (pg. 560).

Si bien este principio pareciera tener una aplicación absoluta debido a los bienes jurídicos que protege (consideremos, por ejemplo, la declaración obtenida mediante tortura), existen instancias donde la inadmisibilidad de un método y/o fuente de prueba obtenida ilegalmente se presenta como un problema de difícil solución. Según Villar (2011), además de lo ya establecido, la doctrina europea ha planteado la Teoría de la Proporcionalidad, también conocida como Test de Peso o Test de Equilibrio, como regla de exclusión a la teoría de los test prohibidos. Según esta postura teórica, la trascendencia y gravedad del hecho ilícito (violación constitucional) y los efectos desfavorables de su eventual ineficacia (exclusión) están relacionados entre sí. Ciertamente, esta teoría consiste en “aplicar una prueba ilícita con base en criterios de proporcionalidad, dada la relación entre la gravedad de la violación de las reglas probatorias, la entidad del hecho que es objeto del proceso y el daño que se derivaría de su eliminación en el proceso. Es crucial señalar que esta doctrina no aboga por la legalización de la prueba prohibida, sino que la valora a pesar de que vulnera otros intereses constitucionales más acuciantes como indica Villar, V.

En tanto, ha llegado a suceder en el poder judicial nacional, en el citado (Juzgado Pleno Penal 2004), admitiendo la doctrina de la Ponderación de intereses, entendiendo que prevalece un interés mayor sobre un interés menor. Si bien toda vulneración de los derechos fundamentales, en el caso de que ya sea grave y tenga como consecuencia la ilicitud de la prueba, cambia la situación si la

entendemos a la ponderación de intereses de mayor intensidad, como los que se valoran cuando se trata de bienes jurídicos involucrados concurrente con la delincuencia organizada o los delitos de estructuras complejas. Villar, V. (2011).

3.1.4. La Verdad jurídica objetiva

Según Devis (2017), el instituto de la verdad jurídica objetiva, también conocida como verdad jurídica sustancial, verdad sustancial, verdad material o simplemente verdad objetiva⁸, hace referencia a la concepción sustancialista, y no formal, del derecho según lo cual se debe privilegiar y potenciar el valor de lo verdadero en el proceso. Esta idea pretende acabar con la anticuada división entre la verdad formal y la verdad real, que tanto daño ha hecho a la administración de justicia. En efecto, como señala Bertolini (1990), es frecuente que el proceso civil, o mejor dicho, el no penal, busca la llamada verdad ficticia o formal, la cual se alcanza a través de especiales reglas probatorias, ficciones y presunciones⁹. Con frecuencia se ha "justificado", si no tolerado, que en el proceso civil -o mejor aún, en el no penal- se declare verdadera una simple apariencia formal, lo que lleva a una discordante desviación de la realidad y, como consecuencia resultada, una separación entre la justicia y la sentencia. Sin embargo, esta distinción no sólo dista mucho de lo que realmente sucede en el proceso: el establecimiento de la condena judicial, a secas.

⁸ DEVIS ECHAN DÍA señala en su conclusión lo siguiente:"(...) Los medios de prueba son "los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que aportan aquellas razones o esos motivos", para lo cual los medios de pruebas son prueba de nada, cuando no contienen motivos o razones de lo que la prueba pretende probar, pudiendo distinguirse la prueba en sí misma de los medios de prueba o instrumentos que la proporcionan.

⁹ En consecuencia, MANZINI manifiesta que"(...) la declaración de certeza procesal relativa a la pretensión punitiva del Estado se hace en virtud del principio de investigación de la verdad real", mientras que CALAMANDREI afirma que la llamada verdad formal se obtiene mediante especiales reglas probatorias, presunciones, preclusiones, ficciones, etc.

En esencia, tengamos en cuenta que, de acuerdo con Jerome (1991), ninguna decisión es justa si se basa en una valoración inexacta de los hechos; en consecuencia, toda actividad probatoria debe estar enfocada a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva; en concreto, la convicción del juez no es reflejo de una verdad formal, ni consiste en una certeza meramente subjetiva, sino una certeza objetiva, fundada en la realidad de los hechos y en el derecho, a fin de asegurar. Por lo tanto, para encontrar la verdad jurídica objetiva, el proceso y el procedimiento deben estar primero enfocados en determinar la verdad del caso particular, o mejor aún, en esclarecer la existencia o ausencia de las circunstancias de hecho pertinentes o cruciales para la justa resolución de la causa (la llamada *quaestio facti*). La búsqueda de la verdad jurídica objetiva, sin embargo, requiere también que la realidad de los hechos sea comprendida desde el punto de vista jurídico (la *quaestio iuris*), ya que los hechos se conciben mentalmente en su significado jurídico en la medida en que tienen algún significado jurídico en absoluto.

Por último, quiere decir que la verdad así descubierta debe ser objetiva, es decir que no debe basarse en hechos o datos ficticios o improbables sino en datos o hechos comprobables, que debe ajustarse al contenido o verdadera naturaleza de los mismos, y que no debe derivarse de la opinión puramente subjetiva del juez sino de la ley actualmente vigente ¹⁰, y de las circunstancias del caso probadas ¹¹.

¹⁰ Entendiendo por derecho vigente no sólo el derecho positivo vigente, sino el conjunto de valores, normas y realidades que se dan en un medio determinado que incluye la costumbre y la jurisprudencia, y, en general, el derecho no escrito.

¹¹ Del caso *Allende contra Brown Security Service* y otros, la Corte Suprema de Justicia de Argentina señaló que la verdad jurídica objetiva se ve comprometida cuando se reemplaza su búsqueda por generalizaciones no verificables emanadas de un razonamiento abstracto, e impreciso que, por tanto, no resulta referible a las específicas modalidades del caso".

Tenga en cuenta que no estamos diciendo que siempre debe llegar a la verdad histórica o real porque es posible que nunca se alcance, a pesar de ello no olvidemos que los humanos somos falibles por naturaleza, nunca debemos dejar de intentarlo. Agregando a ello, la verdad jurídica objetiva como una verdad desde esta perspectiva, no siempre tiene por qué coincidir con aquella, puede o no ser cierto que los hechos que dieron origen al proceso fueron históricamente reales. Por lo tanto, correspondería tener en cuenta como cierta en un proceso la filiación que resulte de una partida de nacimiento emitida por el Registro Nacional de las Personas, siempre que no haya sido impugnada en vía judicial, independientemente de que corresponda o no con la realidad biológica.

La verdad objetiva jurídica, en consecuencia, pierde una primera dimensión en relación con la realidad histórica que debe ser comprendida por el aporte cognoscible que hace la prueba utilizada en el proceso. La segunda se refiere al sujeto que es conocedor, en este caso el juez, quien, a pesar de tener que ser objetivo e imparcial, no puede desvincularse de su formación jurídica, ni de su comprensión específica del conocimiento lógico y de la veracidad de los valores, ya que todos estos son parte del continente jurídico y están conectados con la idea de verdad jurídica.

La prohibición del exceso ritual manifiesto y la adecuada administración de justicia están íntimamente relacionadas con la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina afirmó que el proceso “(...) no puede ser conducido de manera estrictamente formal”, pues son “(...) rituales indudablemente arbitrarios, ya que la creación de procesos tendientes

a establecer objetivos jurídicos, rechaza la verdad que en ella insta". La Jurisprudencia de la verdad citada por Bertolino y, la administración de justicia es incompatibles al dictar una sentencia justa y entorpecer la administración de justicia, es decir, no tener en cuenta la verdad jurídica objetiva implica un mal manejo de las formalidades requeridas para la administración de justicia. En este sentido, la verdad jurídica objetiva aparece como un componente crucial del derecho fundamental a las garantías procesales (también conocido como debido proceso), por lo que tanto el proceso como el procedimiento deben estar encaminados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva para que una decisión justa tenga lugar¹². En consecuencia, debe primar tanto su búsqueda como la verdad misma ¹³, quedando prohibida cualquier desviación consciente y voluntaria de los datos procesales (de hecho, pero también de derecho), que sean pertinentes o esenciales.

En la misma línea, la doctrina de la buena fe reconoce la posibilidad de valorar la prueba obtenida con violación de los derechos constitucionales, siempre que dicha violación se haya realizado sin intención, ya sea por error o por ignorancia. Esta excepción suele aplicarse durante allanamientos y cuando, por ejemplo, la policía escucha gritos de dolor dentro de una casa e ingresa con la intención de salvar a la persona, descubre múltiples sujetos consumiendo drogas alrededor de niños. La cuestión clave en este caso es si las pruebas obtenidas

¹² "(...) tanto el mismo proceso como la verdad material que él trata de esclarecer (...) son medios y formulaciones para llegar a una decisión justa".

¹³ La Corte Suprema de justicia de Argentina indica, "es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia"; y que la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal".

ilegalmente deben excluirse cuando los agentes de policía que las reunieron creyeron erróneamente que sus acciones eran legales. Se cuestiona la existencia de criterios de exclusión.

La doctrina de la infracción constitucional que beneficia al imputado reconoce que la prueba ilegítima puede ser utilizada a favor del imputado porque si "...bien es reprochable condenar a quien se sabe inocente con la misma justificación que exonerar razonablemente a quien es consciente de su culpabilidad cuando dicha culpabilidad fue ilegítimamente probada. El argumento de que "ninguna garantía opera en perjuicio del propio portador" se utiliza, por ejemplo, en el caso de un veredicto de inocencia respaldado por una confesión obtenida mediante tortura o pruebas de detección de drogas.

De acuerdo con la doctrina de la eficacia de la prueba ilícita a favor de terceros, la prueba obtenida directamente mediante la violación del derecho constitucional puede ser admitida y declarada pertinente para la condena de los imputados que no se vieron directamente afectados por la violación de un derecho fundamental. El fundamento es la no identidad entre el sujeto de la sentencia (tercero o codemandado) y el titular del derecho fundamental afectado, pues ello implica una separación entre la vulneración del derecho fundamental y la sentencia. Al respecto, la STC 238-99, de 20 de diciembre, afirma con vehemencia que "la prueba ilícitamente obtenida, en cuanto funde la convicción del tercero y no del titular del derecho material, sirve como prueba directa de la acusación".

Doctrina de la Ponderación de Intereses: Esta doctrina, que ha sido fuertemente desarrollada por el derecho continental europeo, sostiene que la aplicación de la exclusión de la prueba prohibida está supeditada a la importancia y gravedad del hecho de que el hecho ilícito haya violado la constitución, así como los efectos adversos de su potencial ineficacia (exclusión). La versión estadounidense de esta excepción se denomina prueba de equilibrio. Es cierto que esta doctrina llama a “aplicar la prueba ilegítima con base en criterios de proporcionalidad, dada la relación entre la gravedad de la violación de la regla probatoria, la entidad del hecho que es objeto del proceso, y el daño que resultaría de su extirpación. Este principio no legaliza la prueba prohibida, pero a pesar de su ilegalidad, se valora porque así lo exigen otros intereses constitucionales más apremiantes. El caso que cita Roxin (2004), en el que “un particular ha grabado secretamente en una cinta de vídeo una conversación con el imputado sobre un incendio planificado, puede ser valorado como medio de prueba”, ilustra la trascendencia de esta doctrina en este momento.

3.2. Resultados normativos

La mayoría de las Cartas Fundamentales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos han reconocido el proceso justo o el debido proceso como un derecho humano o fundamental debido a su importancia crítica para la aplicación eficiente de los derechos fundamentales y el sistema jurídico político en su conjunto. En ocasiones, dicho reconocimiento se ha hecho explícita o directamente, como, por ejemplo, el artículo 29 del Capítulo de los Derechos Fundamentales de la Constitución colombiana de 1991 establece que: "Se aplicará

el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...). El imputado tiene derecho a un juicio justo y sin indebida demora (...)".

Son derechos y principios de la función jurisdiccional en el Perú, según el artículo 139 de la Constitución de 1993, los siguientes: (...) 3. El respeto a las garantías legales y al debido proceso", se enfoca en que ni la función jurisdiccional tiene derechos ni el debido proceso se restringe únicamente a los procesos jurisdiccionales, también rige en lo administrativo, militar, arbitral, político y ciudadano, este artículo carece de una adecuada estrategia legislativa. A pesar de ello, el artículo 3 de la Constitución vigente en el Perú, que se encuentra en el Título 1, Capítulo 1 titulado "De los Derechos Fundamentales de la Persona", afirma que el debido proceso es un derecho fundamental y establece que "La Enumeración de los Derechos Fundamentales Establecidos en este Capítulo No excluye las demás que garantiza la Constitución, ni otras de análoga naturaleza o que se basen en la dignidad del hombre, o en el principio del Estado de derecho".

Tenemos instancias específicas en el sistema legal donde este tipo de actividad probatoria está prohibido. En consecuencia, el artículo 2, número 10, de la Constitución Política dispone lo siguiente: Artículo 2. "Toda persona tiene derecho a (...). Al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Sólo con orden motivada de un juez y con las garantías legales que establezca la ley, podrán abrirse, interceptarse o incautarse las comunicaciones, las telecomunicaciones o sus instrumentos. Cualquier información ajena al motivo de su examen se mantiene en secreto. Los registros privados obtenidos desafiando este principio no tienen valor legal". Asimismo, en el literal h del inciso 24 del

mismo artículo, se establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a: (...). A la libertad y seguridad individual. En consecuencia (...) nadie debe sufrir nunca maltrato moral, psíquico o físico, ni ser torturado o sometido a tratos crueles o vejatorios. Toda persona tiene derecho a solicitar un examen médico de la parte ofendida o de la persona que no puede contactar a la autoridad por sí sola de inmediato. Las declaraciones inducidas por la violencia no tienen valor. Conlleva responsabilidad para quien la utiliza”.

Sin embargo, el Código Procesal Penal establece normas generales por las que se prohíbe un medio de prueba. El artículo VIII del Título Preliminar, por ejemplo, establece lo siguiente: “Todas las formas de prueba solo se tendrán en cuenta si se obtuvieron e incluyeron en el proceso a través de un procedimiento legalmente aceptable. La prueba que directa o indirectamente se obtiene con violación de los derechos fundamentales de una persona carece de valor legal”. Se dispone entonces en el artículo 159º lo siguiente: “El contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona no puede ser vulnerado por las fuentes o los medios empleados para obtener la prueba. De acuerdo con el artículo 393, párrafo 1, el Juez de lo Penal no puede utilizar para la deliberación pruebas contrarias a aquellas que legítimamente fueron admitidos en el juicio”.

Sin embargo, en ocasiones se ha producido de manera tácita o implícita mediante el reconocimiento de algunos de los derechos que contribuyen a su contenido. En la Sección "De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas", por ejemplo, el artículo 24 Número 2 de la Constitución Española de 1978 dice que :"(...) oda persona tiene derecho a un juez ordinario designado por

la ley, a representación legal, a ser informados de los cargos que se les imputan, a un juicio público sin demora indebida y con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes en apoyo de su defensa, a la presunción de inocencia, y a la utilización de los medios de prueba pertinentes a pesar de que el debido proceso no se menciona explícitamente en ninguno de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en algunos de ellos está presente de diversas formas.

El supuesto derecho a la prueba, también conocido como derecho a probar, es uno de estos componentes. Sin embargo, la producción de prueba es ahora vista como un derecho fundamental de los imputados y ya no es vista como una simple forma de probar los hechos del caso o como una simple diligencia que sólo atiende a las reglas que rigen su admisibilidad o desarrollos procesales. El tema de la prueba hoy se extiende más allá del campo del derecho constitucional y de la jurisprudencia, como señala Fábrega (2008): " No es sólo una preocupación de los procesalistas. Todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte legítima o tercero en un proceso o procedimiento tiene derecho a producir la prueba necesaria para ayudar al juez a formarse convicción sobre los hechos que sustentan o sustentarán su pretensión o defensa, cuestión que se relaciona con este derecho fundamental a las garantías procesales ¹⁴. Su finalidad principal es la de persuadir al juez de que los hechos objeto de la prueba son verdaderos o falsos, pero también cumple la finalidad secundaria de asegurar y obtener la verdad

¹⁴ BUSTAMANTE ALARCÓN, "el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa".

jurídica objetiva en cada caso particular, o si se restringe injustificadamente, no habrá juicio ni procedimiento justo, por lo que es una ley exigible en todos los procesos judiciales nacionales e internacionales, así como en los procedimientos administrativos, arbitrales, militares, procedimientos judiciales, políticos y privados.

el juez no tiene derecho a ser persuadido de la verdad o falsedad de los hechos como consecuencia de la admisión o uso de la prueba; más bien, el juez solo tiene el derecho de admitir, usar y evaluar la evidencia apropiadamente y tomar los hechos en consideración al tomar una decisión. Esto significa que la evaluación debe reflejarse en la motivación, independientemente del resultado de la evaluación. Otra cosa es que el derecho a la prueba tenga por finalidad inmediata infundir en el ánimo del juez esa convicción, pero ésta debe ser fruto de una apreciación razonada y libre, sujeta únicamente a las reglas de la técnica, la ciencia, el derecho, la psicología, la y los adagios de la experiencia, esto es, para ser más precisos, de acuerdo con los principios de la sana crítica.

3.2.1. En el derecho comparado

En lo que se refiere a la definición de prueba ilícita, ésta fue propuesta fundamentalmente por los profesores de derecho procesal de las universidades de España en el Proyecto de Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 549° LEC de 1974): “El tribunal no admitirá los medios de prueba que hayan sido obtenidos por quien los propone o por terceros utilizando procedimientos que a su juicio deban ser reprobables conforme a la moral o atentados contra la dignidad de la persona”.

De manera similar, en los Estados Unidos de América, la Corte Suprema anunció la regla de exclusión en 1914, mediante la cual eliminó de los tribunales federales los medios y/o fuentes de evidencia obtenidas en violación de la prohibición de realizar registros irracionales. Esta regla establecida en el caso *Weeks v. United States*, 1914. Posteriormente, se utilizó para desvirtuar el uso de métodos y/o fuentes de evidencia que violaban otros derechos constitucionales, particularmente los que se encuentran en la Quinta Enmienda (requeridos únicamente por la Federación). Pero no fue sino hasta 1961 que la regla comenzó a usarse en los tribunales estatales, en gran parte debido a la Decimocuarta Enmienda, que era aplicable a todos los Estados de la Unión, caso de *Mapp v. Ohio* (1961).

Esta regla ha sido objeto de continuas disputas judiciales porque con frecuencia ha impedido que la verdad material prevalezca durante un proceso y, en otras ocasiones, ha propiciado la liberación de personas que pudieran haber sido culpables al impedir que la acusación utilice medios y fuentes de pruebas obtenidas ilegalmente. El juez Benjamín Cardozo antes de ser designado para la Corte Suprema de EE.UU de exclusión señaló que: "El criminal queda en libertad porque la policía metió la pata", por tal sindicación, no faltaron quienes formularon este argumento, por lo que se sugirió sustituir la regla de exclusión en estas situaciones por una solución menos onerosa, como, por ejemplo, el pago de una indemnización a cambio de otorgar eficacia probatoria a los medios y/o fuentes de prueba obtenidas ilícitamente.

Estos debates pueden ayudar a explicar por qué en el caso *Weeks vs Estados Unidos de Norteamérica* (1914), la Suprema Corte además de anunciar la regla de

la exclusión, también publicó la doctrina de la bandeja de plata. En este último punto, si la evidencia se reunió sin participación federal y se entregó a los agentes federales, o en otras palabras, si se les entregó en una bandeja de plata, entonces los fiscales federales podrían usar la evidencia que habían obtenido los agentes estatales en registros e incautaciones ilegales.

En una opinión de 1914, la Corte Suprema declaró que la Cuarta Enmienda no se aplica a la acción estatal¹⁵, señalando la contradicción entre las dos reglas. Sin embargo, después de que el Tribunal Superior rechazara ese punto de vista en el caso de Wolf contra Colorado, la teoría del plato de plata persistió durante once años más en Colorado. En el caso de Elkins vs Estados Unidos, la Corte desaprobó esta práctica en 1960. El juez Potter Stewart pronunció en nombre del tribunal superior: “Lógicamente no puede haber distinción entre pruebas obtenidas en violación de la Cuarta Enmienda y evidencia obtenida en violación de la Decimocuarta Enmienda, que se aplicaba a los Estados y prohibía registros e incautaciones irrazonables, está fuera de toda duda”. La Constitución ignora en ambos casos, ya que, si un oficial de policía estatal o un agente federal violó los derechos constitucionales de la víctima, no le importa.

El caso de Mapp v. Ohio, La Corte Suprema finalmente dictaminó en la Decisión de la Corte Suprema No. 643, de 1961, que la regla de exclusión es parte de las Enmiendas Cuarta y Decimocuarta. En este caso, la policía de Cleveland, ingresó a la casa, golpeó a la residente, la Sra. Mapp, y realizó un registro injustificado de toda la propiedad porque creía que allí se escondía un delincuente.

¹⁵ ' "La garantía de la Cuarta Enmienda sobre el *"derecho del pueblo a tener seguridad en sus personas, sus casas, sus papeles y sus efectos contra cateos e incautaciones irracionales"* procura proteger al individuo contra esta clase de invasión arbitraria a su intimidad por parte de la policía u otras autoridades"

En la vivienda se descubrió un baúl que contenía material pornográfico, por poseerlo, la señorita Mapp fue acusada y declarada culpable, en consecuencia, las pruebas utilizadas contra la mujer se obtuvieron de forma ilícita, por lo que el Tribunal Supremo revocó la condena. El juez Tom Clark En su opinión al anular la decisión de Wolf sobre la regla de exclusión, Clark afirmó que "nada destruye más rápidamente a un gobierno que el incumplimiento de sus propias leyes o, peor aún, el desprecio por la carta fundamental de su propia existencia".

Al permitir el uso de métodos y/o fuentes de evidencia obtenidas ilegalmente, los estados obtuvieron un atajo innoble para condenar a alguien, y esto tiene el potencial de socavar todo el sistema de restricciones constitucionales que sustentan las libertades de las personas. No podemos seguir permitiendo que este derecho siga siendo una promesa hueca, ya que ya se ha establecido que los estados pueden defender el derecho a la privacidad de la Cuarta Enmienda. Como resultado, el derecho a ser protegido de las invasiones violentas de la privacidad por parte de agentes del gobierno también se deriva de la Constitución.

La decisión de la Corte Suprema de restringir la aplicación de la regla de exclusión en la década de 1970 a la invalidación de condenas fue un reflejo del desinterés de algunos de sus miembros en la regla. En consecuencia, el Tribunal se negó a prohibir a los fiscales el uso de pruebas obtenidas ilegalmente al interrogar a los testigos ante un gran jurado o a ordenar a los jueces que liberaran a las personas que impugnaban las condenas estatales porque se habían utilizado pruebas obtenidas ilegalmente. El tribunal dictaminó que los tribunales federales no estaban obligados por la constitución a utilizar recursos de hábeas corpus para hacer cumplir la regla de exclusión. siempre y cuando el estado le haya dado al

acusado la oportunidad de impugnar esa evidencia en una audiencia exhaustiva y justa.

La Corte Suprema aprobó una importante excepción a la regla de exclusión en la década de 1980, pero algunos jueces que argumentaron en contra advirtieron que la excepción podría terminar tragando la regla. Esta excepción, conocida como "buena fe", fue aprobada en 1984 y permite el uso de fuentes de información que fueron obtenidas ilegalmente si los policías que las recolectaron tenían una orden de allanamiento y pensaron que habían actuado legalmente, solo para descubrir más tarde que el registro había sido fraudulento debido a un error "técnico".

Ese mismo año el Alto Tribunal estadounidense aprobó también la excepción del descubrimiento inevitable como excepción a la regla de exclusión. Según ella, los medios y/o fuentes de prueba obtenidos en violación de los derechos del acusado podían ser utilizados en un proceso si el fiscal demostraba que de todos modos se habrían descubierto por medios legítimos.

También se han adoptado diferentes enfoques para abordar el tema de las "pruebas ilícitas" en otros hemisferios. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo Federal para los Casos Civiles y Penales (BGH) de Alemania ha creado la teoría del entorno legal, según la cual la capacidad de utilizar métodos y/o fuentes de pruebas obtenidas ilegalmente o, en general, para revisar las violaciones de las leyes que contienen posiciones de prohibiciones de prueba, depende de si "(...) la violación afecta esencialmente la situación legal del apelante, o si la violación fue meramente incidental o sin importancia para él". Por otro lado, los tribunales alemanes también utilizaron el principio de proporcionalidad -también conocido

como ponderación o de equilibrio para admitir, en determinadas circunstancias, los medios y/o fuentes de prueba obtenidas ilegalmente, luego de confrontar los derechos en conflicto con el fin de lograr un equilibrio entre ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Argentina ha dictaminado que: "(...) Poner un valor monetario al resultado de un delito y defender una sentencia judicial con base en él no solo es en oposición directa a la acusación formulada, sino que también pone en peligro la justa administración de justicia al tratar de convertirla en beneficiaria del hecho ilícito". Como menciona Parra Quijano, este Tribunal refinó posteriormente ese criterio hasta sostener que la regla es la exclusión de todo material probatorio obtenido ilegalmente, pero teniendo en cuenta la concurrencia de factores que pueden mitigar los efectos derivados de su aplicación automática e irracional; es decir, sólo resulta posible quitar la eficacia probatoria a aquel medio y/o fuente de prueba que parecen estar conectados con la adquisición ilegal inicial del material.

En caso contrario, según el artículo SL, en Brasil. La prueba obtenida ilegalmente no es admisible en los procesos, según el artículo VI de su Constitución de 1988. Se puede encontrar un lenguaje similar en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia de 1991, que declara que "La prueba obtenida en violación del debido proceso es nula y sin efecto". Esta disposición obliga a los órganos jurisdiccionales a determinar en cada caso en particular si la prueba pertinente se obtuvo en violación de este derecho fundamental.

La postura adoptada en el caso del Sr. Pierre Schenk es significativa en términos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El incidente supuestamente tuvo lugar en Suiza, y se dice que el Sr. Pierre Schenk contrató al Sr. Pauty para

asesinar a su esposa, la Sra. Joseff Schenk. Una de las pruebas utilizadas para respaldar la condena del Sr. Dot Schenk por tentativa de inducción al asesinato fue una grabación telefónica no autorizada en la que Pauty (que presuntamente fue empleado de Pierre Schenk) actuó como agente provocador. Las escuchas telefónicas son ilegales en Suiza sin la aprobación judicial, que no se obtuvo (la policía llevó a cabo la investigación sin dicha aprobación). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos finalmente escuchó el caso. El gobierno y los tribunales suizos adoptaron las siguientes posiciones: 1. El gobierno suizo enfatizó la necesidad de equilibrar los intereses en controversia y que, además, la grabación no era el único elemento de prueba; 2. Sin embargo, reconoce la ilegalidad de la grabación; 3. el Juzgado Penal de Rolle tomó específicamente en consideración que "(...) en todo caso, el contenido de la grabación pudo haber aparecido en el expediente, ya sea porque el juez instructor había puesto bajo vigilancia el dispositivo de Pauty (el contratado para matar) , o simplemente porque sería suficiente oír a Pauty como testigo"; 4. afectó la interdicción de prueba", que si se quisiera recurrir al equilibrio de intereses y derechos en presencia , la vulneración de la esfera privada no debe prevalecer sobre el interés general de esclarecimiento, y que; 5. concordar con los puntos de vista del imputado supondría la supresión de buena parte de los elementos probatorios de los expedientes penales"; interés por mantener la confidencialidad de una conversación telefónica que de ninguna manera implicaba un ataque a su esfera personal, fue vencido por el interés público por conocer la verdad sobre un crimen que implicaba la muerte violenta de una persona.

El Sr. Dot Schenk argumentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la causa penal presentada contra él había violado el artículo 6.1 del Convenio porque el uso de esa grabación no había sido justo ni equitativo. Por una votación de 13 a 4, dicho tribunal determinó que no hubo violación del Artículo 6.1, rechazando la solicitud del Sr. Schenk. Según los votos de la minoría, se infringieron tanto el artículo 8 como el apartado 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas.

3.3. Resultados jurisprudenciales

Una manifestación subsumida del derecho general al debido proceso es el derecho a la prueba¹⁶. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, que señaló que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, por ser un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política peruana¹⁷”(Constitución Política Del Perú, 1993). En ese sentido, existe un derecho de la constitución a demostrar que está motivado por los fines de hacer valer o defender el derecho al debido proceso, aunque no sea autónomo.

En primer lugar, se consideró que el derecho fundamental de los demandados a presentar la prueba de los hechos que sustentan su pretensión o

¹⁶ Aunque en naciones como Colombia, el derecho a la prueba se reconoce como un derecho explícito y por ello está consagrado en la Constitución de esa nación de 1991, que consagra el derecho del imputado “a presentar pruebas y a controvertir las que se le presenten”.

¹⁷ STC. 010-2002-AI/TC. Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 personas. En el mismo sentido el caso: Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 6712-2005-HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, fundamento jurídico 13; y Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 1014-2007-PHC/TC. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, fundamento jurídico 8.

defensa (*Sentencia N° 6712–2005–HC/TC*). Posteriormente se describe el derecho a probar como un aspecto fundamental del derecho al debido proceso, otorgando a los acusados la libertad de postular los tipos de pruebas que sustentarán su testimonio en un juicio o procedimiento, dentro de los parámetros y lineamientos que la Constitución y la Ley establece (*Sentencia N° 5068–2006–PHC/TC*, 2006). Por último, pero no menos importante, se ha enfatizado que una de las garantías que asisten a las partes en el proceso es la de presentar las pruebas necesarias que permitan generar convicción en el juez sobre la validez de sus argumentos (*Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC*, 2007).

El derecho a la prueba tiene dos dimensiones o características, según el Tribunal Constitucional (2007), es un derecho fundamental. En un proceso o procedimiento, las partes o un tercero legitimado tienen derecho a presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sustentan su pretensión o defensa. Comprende también la obligación del juez de pedir, tomar y otorgar mérito jurídico que sea congruente con los medios de prueba de la sentencia en su dimensión objetiva.

Como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a limitaciones derivadas tanto de la necesidad de que sean compatibles con otros derechos o bienes constitucionales (límites extrínsecos) como de la propia naturaleza del derecho de que se trate (límites intrínsecos) (*Sentencia N° 4831–2005–PHC/TC*, 2005). Por ello, “el derecho a probar es parte esencial del derecho al debido proceso, habilitando a los imputados para postular los medios de prueba que justifiquen sus declaraciones en un proceso o procedimiento, dentro de los

límites y alcance que la Constitución y la ley establece¹⁸. La convicción psicológica del juez o jurado sobre los hechos ocurridos servirá de prueba legal; en consecuencia, si el hecho es probado, significa que el juez ha llegado a la conclusión de que el hecho efectivamente ha ocurrido.

El debido proceso está reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución vigente. Es una garantía procesal conformada por un conjunto de principios y supuestos procesales mínimos que todo proceso debe cumplir para asegurar al imputado la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (*Constitución Política Del Perú, 1993*). Sólo sería aplicable este resultado en situaciones específicas en las que no se vulneren otros derechos; es importante señalar que esto sólo se aplica a derechos muy personales y no a otros derechos que puedan ser vulnerados, con excepción de los derechos legales. Todos los que forman parte de él reciben una serie de protecciones cruciales durante su comienzo, mitad y final gracias al derecho al debido proceso. Estos derechos fundamentales incluyen, pero no se limitan a: la defensa, la divulgación de las actuaciones, el derecho a la representación y asistencia letrada, el derecho a la prueba, el derecho a la justicia sin dilación indebida y el derecho a un juez imparcial (*Sentencia Del Tribunal Constitucional N° 2940-2002-HC/TC*).

El Tribunal Constitucional confirma que una de las garantías que respalda a las partes en el proceso es la capacidad de presentar la prueba necesaria para convencer al juez de que sus argumentos son sólidos. De esta forma, la tutela procesal efectiva no puede considerarse protegida si no se autoriza la oportuna

¹⁸ STC. 5068-2006-PHC/TC. Caso César Humberto Tineo Cabrera, Fundamento Jurídico 3; y Exp. 6712-2005-HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, fundamento jurídico 14

presentación de prueba a los imputados. La facultad de postular los medios de prueba para sustentar los argumentos del abogado defensor en apoyo del imputado (*Sentencia N° 6712–2005–HC/TC, 2005*). Dado que la prueba se basa únicamente en los hechos, es esencial que se presente únicamente en ese contexto. De lo contrario, la presentación de pruebas ajenas a los hechos exonera al acusado, no se acepta como prueba y, por lo tanto, no se utiliza en el juicio.

Cabe señalar que esta prueba debe ser fundamentalmente libre porque si el derecho procesal interfiere en ella, debe limitarse o eliminarse ya que la finalidad de la prueba en el proceso judicial es conocer la verdad sobre lo ocurrido, no sólo dentro de los parámetros establecidos; además, el derecho procesal debe servir como garantía de la correcta aplicación de los derechos sustantivos, por lo que será necesaria una doble garantía, ya que velará por que todas las partes sean tratadas por igual, dado que el caso quedará sin resolver. Si bien es cierto que no existen suficientes elementos de convicción para establecer un hecho presuntamente punible, no se privilegiará el Derecho a la verdad por la potencial vulneración de otros Derechos, que bien pueden ser secundarios si se trata de determinar la verdad de los hechos.

Encontrar la verdad real o, mejor dicho, la verdad material sobre el delito y, en su caso, sancionar al autor o participar en él, es una de las funciones fundamentales del proceso penal en un Estado de derecho constitucional. Sin embargo, el sistema de justicia penal viola fundamentalmente las libertades y los derechos de los ciudadanos en la búsqueda de ese objetivo. Ante esta situación, es necesario asumir que cualquier esfuerzo por descubrir la verdad conlleva algún

grado de restricción de los derechos fundamentales a la hora de recabar las fuentes de información. Pero esta actividad está restringida porque las fuentes de prueba deben obtenerse legalmente. Esta legitimidad sugiere que la búsqueda de la verdad no es absoluta y que su alcance está limitado por la necesidad de defender los principios fundamentales de los derechos humanos. La existencia de “pruebas ilícitas” o “pruebas prohibidas” resulta de no adherirse a esta premisa.

Para decidir la exclusión de la prueba prohibida o ilegal del juicio oral, se realizan sesiones plenarias sobre el tema de la admisibilidad de la prueba prohibida o ilegal a nivel jurisprudencial porque esta decisión está conectada con pronunciamientos contrarios. Al respecto, en el expediente, al momento de cuestionar dicho material probatorio no es la fase de instrucción sino la fase intermedia o el juicio oral, por lo que, en los demás casos, debe ser declarado improcedente el medio de prueba. Así lo establece la Resolución de la Cámara de Apelaciones de Moquegua No. 017-2008-15 del 20 de junio de 2008. La Regla de exclusión de Evidencia fue establecida por primera vez por la Suprema Corte Federal de América del Norte en el caso *Weeks vs. US*, el tribunal dictaminó que la correspondencia epistolar que se le había quitado al acusado sin una orden judicial era inadmisibile como prueba porque su inclusión y consideración equivaldría a una violación de las protecciones descritas en la Cuarta Enmienda. Villar, V. (2011)

De acuerdo con la sentencia de Rad del 29 de julio de 2015. En el caso 42307, la Corte Suprema determinó que el ejercicio del derecho fundamental a la privacidad no es absoluto y, por lo tanto, puede verse afectado judicialmente en

situaciones en las que la ley permite obtener, tales como: La evidencia física o los elementos materiales probatorios indispensables para la acreditación de la ocurrencia de un delito o de la responsabilidad del autor o partícipe en su comisión, eso sí, con sujeción de las exigencias establecidas en la Ley 906 de 2004 de Colombi., Por ello, la Sala reitera que los padres, de conformidad con la patria potestad, las obligaciones de asistencia y protección, el ejercicio de los deberes de cuidado, acompañamiento y orientación de sus hijos menores, y más allá de los parámetros fijados por el derecho a la intimidad, tienen la facultad de hacer que sus hijos desarrollen plenamente sus capacidades físicas, intelectuales y morales. (C.S.J. Sentencia de julio 29 de 2015 – Rad. 42307.)

La sentencia del 27 de octubre de 2014 - Rad dice algo similar. En el caso 34282, la defensa argumenta que la prueba fue ilícita porque se violó el derecho a la intimidad de Germán Alonso Olano porque nunca se solicitó su consentimiento; en consecuencia, no aprobó su ejecución y tampoco se presentaría la hipótesis. Dado que Miguel Nule no podía ser considerado víctima de un delito y no pretendía impedir la comisión de ninguna conducta de la misma naturaleza, la información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias (por ejemplo, sentencia de 9 de febrero de 2002, Radicado 19219) sobre la posibilidad que tendría la víctima de realizar este tipo de grabaciones especifica si vulnera o no el derecho a la intimidad. La legalidad de la grabación, a juicio de la Sala, se basa en la afirmación de Miguel Nule Velilla de que se sintió coaccionado por las tácticas de presión de la administración Distrital, situación que le permitió recopilar los datos que creía importantes para reportar a las autoridades. procesos judiciales, como ocurrió cuando grabó su propia conversación con Germán Olano

Becerra, quien fue uno de los primeros culpables del “carrusel” de contratos de obra pública en Bogotá.

No obstante, en el derecho a la prueba hay límites para el uso de evidencia porque no todas las formas de evidencia son admisibles o recurribles. La evidencia se usa con frecuencia para respaldar afirmaciones de hecho que no están relacionadas con el tema en discusión o que carecen de una conexión legal lógica. En cambio, debe apoyar la afirmación de un derecho legal que está restringido por los mismos principios que guían su formulación y ejercicio, así como por los otros componentes del derecho a un juicio justo, otros derechos fundamentales y otros derechos legales garantizados por la Constitución, con la que mantiene complementariedad y coordinación en el ordenamiento jurídico.

Al referirnos sobre la definición de la prueba ilícita; sugiere que la terminología utilizada es inconsistente al citar la definición de López. Debido a esto, diferentes autores utilizan diferentes términos cuando se refieren a pruebas prohibidas, pruebas ilegales, pruebas obtenidas ilegalmente, pruebas admitidas ilegalmente o prohibiciones de prueba. Al respecto, el Tribunal C. (2003) en su sentencia reincidente en el expediente No. 2053-2003-HC/TC de 15 de septiembre de 2003, de tal forma que las excepciones a las ramificaciones jurídicas de la prueba prohibida se operan por el reconocimiento de la prueba prohibida como tipo de prueba en el caso. Sin embargo, es posible hacer referencia a lo señalado posteriormente por el mismo tribunal (*Sentencia N° 655-2010-PHC/TC*), de fecha 27 de octubre de 2010, en la que reconoció la prueba prohibida como un verdadero derecho fundamental: “Aunque no se menciona específicamente en la

Constitución, este tribunal tendrá en cuenta que el derecho a no utilizar o evaluar la prueba prohibida es un derecho fundamental”.

Obsérvese, también, que la definición de la Corte de "ilícito" o "prohibida" se refiere a la prueba que se "obtiene" o "actúa" en violación de los derechos fundamentales, es decir, puede haber dos circunstancias en las que se establece una prueba como tal. Por el contrario, el TC, sostuvo en su decisión que “Se prohíbe la prueba que se “obtenga” únicamente mediante violaciones a los derechos fundamentales” recaído en el Exp. N.º 655-2010-PHC/TC: “Se considerará prohibida una prueba si fue obtenida violando directa o indirectamente un derecho fundamental”.

De acuerdo con los acuerdos del Pleno de la Jurisdicción Superior Penal del Perú, de diciembre del año 2004, la única prueba que está prohibida es la obtenida ilícitamente: “Lo más crucial es que, para obtener la prueba, debemos asegurarnos de que no se ha violado ningún derecho procesal o individual fundamental”, es decir, es ilegal obtener la fuente de la prueba.

En la STC 02333-2004-HC/TC, el Tribunal destacó el literal H del inciso 24) del artículo 2º Constitucional prescribe que “el derecho a establecer la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el Uso de la Violencia en el sentido Lato tiene como dinamizar el valor jurídico de aquellas revelaciones logradas a través de cualquiera de las formas de agresión antes mencionadas”. Así, en la Ejecutoria Suprema, la Corte Suprema erró en materia de inadmisibilidad e ineficacia de la prueba prohibida (N.º 342-2001-LIMA de 17-09-2004): “(...) Dejando de esta perspectiva la inadmisibilidad e ineficacia de la

prueba ilícita limitada a la obtenida con violación de derechos fundamentales (...). Aparentemente desde un punto de vista constitucional, la misma resolución también establece que la prueba que se prohíbe hace imposible la valoración de la prueba: “(...) que la toma de testimonio o la aportación de prueba vulnera un derecho fundamental e impide la valoración de los resultados evidencia (...)”.

Por otra parte, el Supremo Ejecutor prescribió el recurso de nulidad No. 05-02-2008-LIMA del 4 de mayo de 2009 señaló que la prueba prohibida significa que no tiene consecuencias jurídicas y no puede aplicarse procesalmente: “ (...) la misma (prueba prohibida) deviene en el proceso penal en inútil e ineficaz (...)”. También debe mencionarse en este punto la recaída del Supremo Ejecutor en el recurso de nulidad N.º 009-2006 del 14 de mayo de 2007, que determinó que la "exclusión" de la prueba se debe a la ilegitimidad constitucional de la prueba: “(...) se excluye la prueba por la manifiesta ilegitimidad de la prueba (por lo que se evidencia la vulneración de este último derecho fundamental)”.

En la (*Sentencia N° 1934–2003–HC/TC*, 2003), se afirma el sistema de libre valoración razonada (sana crítica) del ordenamiento jurídico, rige la valoración de la prueba, esto le permite al juez evaluar la evidencia sin tener que darle un valor predeterminado (legal fee). El Tribunal Const. afirma que no está obligada a valorar las pruebas, revocar sentencias dictadas por tribunales penales o determinar si el imputado es culpable de un delito, pero sí examina si las conclusiones del tribunal fueron manifiestamente irracionales.

El Nuevo Código Procesal Penal configura en sus disposiciones una valoración racional de la prueba al enfatizar, por un lado, que el juez debe valorar

la prueba de conformidad con las leyes de la lógica, la ciencia y la experiencia, así como estar obligado a presentar los resultados y las normas utilizadas (artículo 158). En este sentido, la capacidad de corregir el razonamiento probatorio hasta el punto de hacerlo explícito es lo que se entendería por racionalidad. El juez de lo penal las examinará primero individualmente antes de examinarlas en conjunto, según el artículo 393.2, que establece el procedimiento para la apreciación de la prueba.

El derecho a probar, como todo derecho constitucional, está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales (límites extrínsecos) como de la propia naturaleza del derecho de que se trate (límites intrínsecos), según la (*Sentencia N° 010-2002-AI/TC*, 2002). Los principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y legalidad rigen el derecho a la prueba. Estos representan tanto límites inmanentes al uso de la prueba, es decir, limitaciones derivadas de la naturaleza misma de la ley, como principios que guían el proceso probatorio. Lo anterior no obsta para que se establezcan restricciones adicionales, esta vez derivadas de la exigencia de equilibrar su ejercicio con otros derechos o beneficios constitucionales, siempre que dichas restricciones no alteren el carácter fundamental de los derechos o, en su caso, la razonabilidad y principios de proporcionalidad. En todo caso, deberá invocarse como fundamento para la tutela la necesidad de salvaguardar otros derechos y bienes pertenecientes a la misma clase que el que se limita, estos otros límites estén legítimamente justificados.

El Tribunal Const. ha conceptualizado las restricciones al uso de la prueba en la Sentencia N.º 6712–2005–HC/TC:

- **Pertinencia:** Tener una conexión directa o indirecta con el hecho que es el foco del proceso es necesario para que la prueba sea considerada relevante. Las formas relevantes de prueba respaldan la información que es directamente relevante para el objetivo del proceso.
- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede precisar que determinados hechos deban ser probados mediante determinados medios de prueba. Es irrelevante o inapropiado utilizar métodos probatorios que están prohibidos de manera procesal específica o para la verificación de un hecho en particular.
- **Utilidad:** La utilidad es cuando algo es útil para saber qué se está probando, aprender la verdad o lograr probabilidad o certeza. Las pruebas solo pueden admitirse si ayudan al juez a condenar al responsable; no puede utilizarse para refutar una decisión que ya se ha tomado y se ha convertido en cosa juzgada; no puede utilizarse para probar hechos contrarios a una presunción absoluta de derecho; no puede utilizarse para probar hechos que no sean controvertidos, imposibles, notorios o sujetos a prueba pública.
- **Legalidad:** Las pruebas obtenidas en violación de la ley no pueden admitirse, lo que permite la exclusión de dichas pruebas en algunas circunstancias.
- **Preclusión o eventualidad:** Solicitar la admisión de prueba es una posibilidad en todo proceso, pero sólo puede hacerse hasta cierto momento.

En el mismo sentido, el Tribunal Const. español falló en la STC N.º. 187 de fecha 25/10/1996, fundamento jurídico 3: "el derecho a la prueba "no incluye, un hipotético derecho a ejercer ilimitadamente la actividad probatoria", en virtud del cual las partes se consideran facultadas para exigir cualquier prueba". que les parezca adecuado presentar. En cambio, por tratarse de un derecho de configuración jurídica, el marco jurídico para delimitar sus límites debe construirse de manera que la obtención de la prueba en la forma y en el plazo exigidos por la ley sea un requisito sine qua non para evaluar el perjuicio alegado. La consecuencia que se deriva de todo esto es que en ningún caso puede considerarse menoscabado el derecho de que se trata "cuando la improcedencia de una prueba se ha producido debidamente en estricta aplicación de normas jurídicas cuya legitimidad constitucional no puede ser cuestionada". STC N.º 1014–2007–PHC/TC, precisa que la exigencia de la constitucionalidad de la actividad probatoria implica la prohibición de actuaciones que violen los principios fundamentales de los derechos fundamentales o violen el estado de derecho en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

En cuanto a la pertinencia, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal faculta a la defensa a utilizar la prueba cuando sea pertinente. El artículo 352 numeral 5-b establece que el aporte probatorio debe ser pertinente para que se admita el medio de prueba.; si no, el juez los inhabilita con una orden válida (ver artículo 155 punto 2). El requisito de admisibilidad de la prueba en apoyo de una pretensión que tiene carácter probatorio es el principio de conducta o idoneidad (352.5.b) se basa en dos presunciones fundamentales: primero, que el legislador puede elegir, en determinadas circunstancias, qué instrumentos o

medios pueden ser utilizados como prueba y cuáles no (por ejemplo, los diplomáticos declaran mediante informe escrito, artículo 168). El segundo punto es que el legislador tiene la facultad de prohibir el uso de determinadas técnicas de obtención de pruebas en una situación determinada (por ejemplo, el artículo 182.3 establece que es improcedente confrontar al imputado ya la víctima antes de los catorce años). La cualidad de una prueba que la hace apropiada para establecer un hecho se conoce como su utilidad; está recogido en los artículos 155.2 y 352.5. inciso b del Nuevo Código Procesal Penal. En cuanto al requisito de legalidad, el Nuevo Código Procesal Penal establece que un medio de prueba sólo podrá ser considerado si fue obtenido e incorporado al proceso mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo (artículo VIII.1 del Título Preliminar). En consecuencia, la prueba obtenida de forma directa (prueba ilícita) o indirectamente (fruto del árbol envenenado) vulnera la idea central de los derechos fundamentales de la persona (artículo VIII.2 del Título Preliminar); no tiene fuerza legal.

Sin dejar esto atrás, debe recordarse que el derecho a la prueba pertenece al contenido del proceso justo, exigiendo que sus límites y contenido se lean desde la perspectiva del proceso justo; En concreto, de aquel concepto que lo vincula a la satisfacción del valor de la justicia, favoreciendo la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, la flexibilización de las formalidades procesales, la eliminación del ritualismo y la prohibición del absurdo y la arbitrariedad. En consecuencia, debe primar tanto su búsqueda como la verdad misma, y está prohibido apartarse consciente o voluntariamente de los datos procesales pertinentes o necesarios para la justa resolución del caso (tanto de hecho como de derecho).

CAPÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En este capítulo desarrollaremos la contrastación de hipótesis, se encuentran dos posturas generales: doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, por un lado, están los que apoyan la valoración de la prueba ilícita, mientras que por el otro lado están los que se oponen a la valoración de la prueba prohibida por contravenir los derechos fundamentales y constitucionales. La investigación actual tiende a apoyar el primer argumento.

4.1. Contrastación de la hipótesis general

4.1.1. Discusión doctrinaria

En la discusión doctrinaria, es relevante abordar el tema de las pruebas obtenidas ilegalmente y su difícil resolución en la legislación procesal penal. La inconsistencia en su aplicación y la necesidad de hacer comprensibles las ideas que se plantean hacen imperativa la existencia de categorías procesales claras. Estas categorías deben definir previamente lo que constituye una prueba ilícita y garantizar que toda prueba se fundamente en la búsqueda de la verdad material. Sin embargo, esta búsqueda de la verdad y la seguridad jurídica a menudo entran en conflicto debido a la presencia de pruebas ilícitas en los procesos judiciales.

Un aspecto relevante en este contexto es el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1974, el cual establece que el tribunal no admitirá pruebas obtenidas a través de procedimientos que atenten contra la moral o la

dignidad de la persona. La definición de prueba ilícita, en consonancia con esta noción, se vincula con actos que ofenden la dignidad humana. Desde una perspectiva amplia, se considera que una prueba ilícita contraviene la constitución, la moral, la ley, las buenas costumbres o principios generales. Devis (2017), sostiene que la prueba ilícita es aquella prohibida explícita o implícitamente por la ley, atentando contra la moral, la dignidad y la libertad de las personas, y vulnerando los derechos fundamentales protegidos por la ley y la constitución. Sentis (1979), en línea con lo anterior, impone restricciones a los medios de prueba obtenidos ilegalmente, especialmente aquellos que violan las normas constitucionales y legales.

El principio de legalidad en materia probatoria demanda la ineficacia o exclusión de toda prueba o fuente obtenida ilegalmente en el sistema legal peruano. Por lo tanto, este principio fundamenta la exclusión de pruebas ilícitas en cualquier tipo de procedimiento o proceso. Cappelletti (2005) destaca que el derecho a presentar pruebas debe estar subordinado a otros valores, especialmente aquellos protegidos por la constitución. En consecuencia, la admisión de una prueba debe depender de su relevancia penal para la decisión del juez, sometiéndose así a una apreciación crítica.

Es importante mencionar que el principio de exclusión no se aplica de manera absoluta a los bienes jurídicos que defiende. En ese sentido, Villar (2011), sostiene que existen excepciones y plantea la teoría de la proporcionalidad como ejemplo de una regla de exclusión. Esta teoría considera la importancia y gravedad del hecho ilícito en relación con la violación constitucional, así como las

consecuencias negativas que podrían surgir de su exclusión. La ilegalidad de la prueba se determina, según la doctrina de la prueba prohibida, por su proporcionalidad con los hechos que son objeto real del proceso, la gravedad de la infracción a las reglas de la prueba y el daño que resultaría de su sustracción. Es importante destacar que esta doctrina no implica que la prueba prohibida sea legal; más bien, se valora de acuerdo con los intereses más cruciales de la jerarquía constitucional.

En otro orden de ideas, se plantea la noción de verdad jurídica objetiva o verdad material, que se relaciona con la concepción sustancialista en el contexto de la verdad procesal. Devis (2017) diferencia la prueba en sí de los medios de prueba que la proporcionan. La primera se basa en las razones o motivos que brindan certeza al juez sobre los hechos, mientras que los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez para proporcionar dichas razones o motivos. No obstante, en ocasiones, se pueden presentar pruebas que no aportan justificaciones para la decisión final del juez, lo que puede afectar negativamente la justicia en el proceso. Es por esta razón que se pretende eliminar la división entre verdad formal y verdad material, y se valora la verdad material en el derecho peruano y el sistema de justicia penal. De hecho, Bartolino (1990) señala que, a diferencia de la búsqueda de la verdad real por parte del proceso penal, éste persigue la llamada verdad ficticia o formal, la cual se alcanza a través de especiales reglas probatorias, ficciones y presunciones. Manzani afirma que es por el principio de investigar la verdad real que se estableció el hecho de declarar la certeza procesal relacionada con la pretensión punitiva del Estado. Calamandrei, por su parte, afirma que para llegar a la llamada verdad formal se

utilizan reglas especiales de prueba, ficciones, presunciones, preclusiones, etc. Por ello, tendemos a adherirnos a la verdad real que se ha incorporado al derecho peruano y al sistema de justicia penal.

Por lo tanto, implica examinar cómo otros sistemas judiciales en diferentes países enfrentan el tema de la prueba ilícita y cómo equilibran la protección de los derechos fundamentales con la búsqueda de la verdad material. Para realizar un análisis comparativo, se pueden considerar sistemas jurídicos de países con tradiciones legales diversas, como Estados Unidos, Alemania, Canadá, entre otros.

En el caso de Estados Unidos, por ejemplo, existe la conocida "exclusionary rule" (regla de exclusión), que generalmente impide la admisión de pruebas obtenidas ilegalmente por parte de las fuerzas del orden. Esta regla se basa en la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que protege a los ciudadanos contra búsquedas y confiscaciones irrazonables. Sin embargo, ha habido debates sobre si esta regla debe aplicarse de manera absoluta o si debe haber excepciones basadas en la gravedad de la infracción o en el interés público.

En el caso de Alemania, el sistema legal también aborda la cuestión de la prueba ilícita de manera diferente. El principio de "Verbot der Ausforschung" (prohibición de indagación) establece que las pruebas obtenidas mediante violación de derechos fundamentales deben ser excluidas. Sin embargo, existe una excepción conocida como "Zweck-Mittel-Theorie" (teoría de fin y medio), que permite la admisión de pruebas obtenidas ilegalmente si la infracción a los derechos fundamentales fue necesaria y proporcionada para proteger un derecho superior.

En conclusión, la discusión doctrinaria abarca una serie de aspectos fundamentales en torno a las pruebas ilícitas y la búsqueda de la verdad material en el sistema legal peruano. La definición de pruebas ilícitas, el principio de exclusión, la teoría de la proporcionalidad y la concepción de la verdad jurídica objetiva son elementos cruciales que deben considerarse para lograr un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y el objetivo de alcanzar una justicia eficaz en los procedimientos penales. Es fundamental seguir investigando y analizando estos temas para mejorar continuamente el sistema de justicia y garantizar la aplicación coherente de la norma.

4.1.2. Discusión normativa

Es esencial garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico y el debido proceso para asegurar un procedimiento justo. Esta preocupación se refleja en diferentes constituciones y leyes fundamentales en diversos países. Por ejemplo, en la Constitución colombiana de 1991, el artículo 29 sobre derechos fundamentales establece que tanto los procedimientos judiciales como administrativos deben seguir el debido proceso. Esto implica que las partes involucradas tienen derecho a un juicio público justo y sin dilaciones indebidas. De manera similar, la Constitución de Perú de 1993, en su artículo 139, también aborda la aplicación del debido proceso. Sin embargo, se ha cuestionado la adecuación técnica legislativa de esta disposición, ya que no existen restricciones claras para garantizar el debido proceso y la función jurisdiccional. A pesar de las limitaciones, es relevante destacar que el derecho al debido proceso se reconoce

expresamente como un derecho fundamental en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, ubicado en el Título I, Capítulo I.

En cuanto a la actividad probatoria, esta juega un papel crucial en el proceso judicial, ya que permite demostrar los hechos acreditados durante el procedimiento y constituye la base para la sentencia final del juez. Es esencial que esta actividad investigativa se realice de acuerdo con las normativas establecidas y se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas. Es interesante notar que, a pesar de la importancia de la actividad probatoria, existen casos específicos en los que se prohíbe su uso, como lo señala el artículo 2, numeral 10, de la Constitución Política de Perú, que protege el secreto de los documentos y comunicaciones privadas. Asimismo, el literal H, inciso 24, del mismo artículo, prohíbe el maltrato verbal, psicológico o físico, así como la tortura u otros tratos crueles, degradantes o vejatorios.

En el contexto del Código Procesal Penal del estado peruano, se establecen normas generales que prohíben ciertos métodos de prueba, como se menciona en el artículo VIII del Título Preliminar, el artículo 159 y el artículo 393, apartado 1. A nivel internacional, aunque el debido proceso no se establece explícitamente en algunos instrumentos, estos sí contienen una serie de componentes que lo protegen. Los derechos fundamentales y las libertades públicas, como los reconocidos en la Constitución española de 1978, son ejemplos de aspectos que se reconocen implícitamente y contribuyen a salvaguardar el debido proceso en el sistema legal.

En conclusión, la discusión normativa abarca la importancia de garantizar el debido proceso y la actividad probatoria justa en el sistema legal. A través de disposiciones constitucionales, leyes fundamentales y normativas específicas, se busca asegurar un procedimiento equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas involucradas en cualquier proceso judicial o administrativo. El debido proceso es un pilar fundamental para salvaguardar la justicia y la vigencia del ordenamiento jurídico.

4.1.3. Discusión Jurisprudencial

La valoración de la prueba es un proceso crucial para determinar el valor probatorio de cada medio de prueba presentado en el proceso judicial, especialmente en relación con un hecho específico, siendo el derecho a la prueba un elemento esencial. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el derecho a la prueba está protegido por la Constitución, ya que es un componente implícito del debido proceso y está reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la *Constitución Política Del Perú* (1993). De acuerdo con la Sentencia No 6712 (2005–HC/TC), las partes en un proceso tienen el derecho fundamental de presentar pruebas relevantes que respalden sus pretensiones o defensas. Además, la *Sentencia N° 1014 (2007–PHC/TC)*, enfatiza que una de las garantías que auxilian a las partes en el proceso es la posibilidad de presentar pruebas necesarias para convencer al juez de la validez de sus argumentos.

En el contexto del proceso penal peruano, la búsqueda de la verdad judicial es una función primordial para acercarse a la verdad de un hecho punible y, en consecuencia, condenar a los responsables. Aunque los procesos penales cumplen

formalmente este propósito, también implican una invasión en los derechos y libertades de las personas involucradas. Por lo tanto, es fundamental que el derecho a la prueba sea irrestricto, ya que sería una limitación de este derecho si se tratara como una mera formalidad, sujeta a interferencias de la ley procesal y si el juez no busca determinar la importancia y peso de las pruebas presentadas. La prueba, en este contexto, debe ser un resguardo para garantizar la debida aplicación de los derechos sustantivos, y cualquier restricción podría dificultar la investigación de la verdad en el proceso judicial.

Es crucial asegurar que las pruebas presentadas en el proceso sean valoradas adecuadamente y que el derecho a la prueba sea respetado en aras de la justicia y la búsqueda de la verdad. La jurisprudencia desempeña un papel fundamental en la interpretación y aplicación de este derecho, estableciendo los parámetros para garantizar que las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas pertinentes y que el juez tome decisiones bien fundamentadas basadas en la evidencia presentada. El enfoque jurisprudencial en el derecho a la prueba busca equilibrar la necesidad de la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos y libertades individuales, asegurando que el proceso judicial sea justo y transparente.

Además, la jurisprudencia puede evolucionar y adaptarse a los cambios en la sociedad y los avances en el campo legal, lo que garantiza que el derecho a la prueba siga siendo relevante y eficaz en el sistema de justicia penal. Es esencial que los tribunales sigan abordando de manera consistente y coherente los desafíos relacionados con la valoración de la prueba y que se promueva una cultura

jurídica que enfatice la importancia de este derecho y su papel en la búsqueda de la verdad y la justicia.

4.2. Contrastación de las hipótesis específicas

4.2.1. Discusión doctrinaria

La discusión doctrinaria se centra en analizar cómo el actual código procesal penal limita la utilización de la prueba ilícita y prohibida, así como su disposición libre, basándose en interpretaciones sistémicas entre la Constitución y el marco regulativo del código procesal penal peruano. La doctrina considera relevante evaluar cómo estas limitaciones se derivan de una interpretación coherente entre la Constitución, como protectora de los derechos fundamentales, y las normas procesales penales. Asimismo, es esencial explorar qué argumentos respaldan o cuestionan la exclusión y el límite a la actividad probatoria en el proceso penal.

Un aspecto que la doctrina destaca es la importancia de la buena fe en la obtención de pruebas, especialmente cuando hay vulneración de derechos fundamentales. En situaciones donde la actuación policial se sustentó en un orden judicial, la buena fe puede conferir valor a la prueba, a pesar de su obtención irregular. Esto plantea un desafío en la evaluación de la validez de las pruebas y cómo afecta el derecho a la prueba del imputado.

En el contexto de excepciones a la regla de exclusión, en el caso *Wong Sun Vs. United states*, aborda la doctrina de la conexión atenuada, que se aplica a violaciones constitucionales con consecuencias en actos posteriores. Sin embargo, se advierte que, si no hay una conexión directa entre los actos más recientes y los

actos ilegales, la propagación del vicio se detiene. Además, se recomienda considerar la gravedad del delito original y el tipo de pruebas derivadas, lo que destaca la necesidad de un análisis detallado en la valoración de pruebas. En concordancia con el caso *Ceccolini vs. States*, se les recomienda además que tengan en cuenta la gravedad del delito original y el tipo de pruebas derivadas. En la misma línea, la doctrina que trata de las violaciones constitucionales también aborda el reconocimiento de la prueba ilícita y prohibida, poniendo de relieve que, cuando su uso beneficia al imputado, se permite su admisión, evitando condenas injustas, tratamiento que también se establece en el art. VIII.3 NCPP peruana. Esto se relaciona con la teoría de la eficacia de la prueba ilícita para terceros, donde la conexión entre la vulneración de derechos fundamentales y la sentencia es relevante en su valoración, en términos del derecho básico. La vulneración del derecho fundamental y la sentencia no están conectadas, por lo que el fundamento es la no identidad entre el titular del derecho fundamental afectado y el sujeto sentenciador, coacusado o tercero. Al respecto, la STC 238/99, de 20 de diciembre, ha sido categórica al señalar que “la prueba legalmente obtenida, en cuanto funde la convicción del tercero y no del titular del derecho material, sirve como prueba directa de la acusación”.

Otro enfoque doctrinario significativo es la ponderación de intereses, desarrollada en el derecho continental europeo, que considera la relación entre la gravedad de la violación constitucional y los efectos de la exclusión de la prueba. Se reconoce el derecho a la protección judicial y el interés público en conocer la verdad como fundamentales en el ordenamiento jurídico. Si bien el principio de proporcionalidad no legaliza la prueba prohibida, se valora por otros intereses

constitucionales prioritarios. Según Pastor (1986), el derecho a la protección judicial, que incluye el derecho a la prueba de las partes, y el interés público en conocer la verdad, son derechos legales que se encuentran salvaguardados en el ordenamiento jurídico como derechos fundamentales. Sin perjuicio de las eventuales sanciones civiles, administrativas o incluso penales que puedan imponerse al infractor, las fuentes de prueba obtenidas en violación de derechos jurídicos menores deben ser admitidas en el proceso, Alexy (2007).

La ponderación de intereses implica analizar el peso preciso de los principios en conflicto, como lo plantea Dworkin (1993), y el peso es el método por el cual se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas con estructura de mandatos de optimización. De acuerdo con esta doctrina, las pruebas ilegales se imponen utilizando estándares de proporcionalidad. Si bien este principio no legaliza la prueba prohibida, se sigue valorando a pesar de su ilegalidad por otros intereses constitucionales más apremiantes que así lo exigen. El caso citado por Roxin (2004), en el que “un particular ha grabado en secreto en una cinta de vídeo una conversación con el imputado sobre un incendio planificado, puede ser valorado como medio de prueba”, ilustra la importancia de esta doctrina en este momento.

En resumen, la discusión doctrinaria destaca la relevancia de la buena fe en la obtención de pruebas, la conexión entre violaciones constitucionales y actos posteriores, así como el reconocimiento y ponderación de intereses para la valoración de pruebas ilícitas y prohibidas en el proceso penal peruano. Estos enfoques influyen en cómo se aborda la exclusión y el límite a la actividad

probatoria en el sistema jurídico, buscando equilibrar la protección de derechos fundamentales con la búsqueda de la verdad en el proceso penal.

4.2.2. Discusión normativa

Es crucial analizar en profundidad las consecuencias jurídicas que resultan de la falta de valoración de la prueba ilícita y prohibida en el proceso penal peruano. Es evidente que esta situación puede favorecer a los culpables, lo que ha suscitado debates sobre los costos procesales indebidos y las dilaciones innecesarias que esto podría acarrear. Por tanto, es necesario examinar cómo el marco normativo actual aborda esta problemática y si es imperativo realizar modificaciones o ajustes para encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la búsqueda de la justicia en el proceso penal.

En cuanto a la discusión normativa sobre la prueba en el proceso penal, es relevante comprender que está ya no debe considerarse simplemente como un medio de prueba, sino como un derecho fundamental de las partes involucradas. La prueba se convierte en un componente esencial del derecho a las garantías judiciales, permitiendo a cada sujeto de derecho presentar pruebas relevantes para sustentar sus pretensiones o defensas ante el juez. Esta evolución del concepto de prueba ha trascendido el ámbito procesal y constitucional, destacando su importancia en el sistema judicial. Por lo que, “el tema no es sólo una preocupación de los procesalistas, ha trascendido el campo constitucional y la jurisprudencia”, reconoce Fábrega (2008). Se trata de ese componente crucial del derecho fundamental a las garantías judiciales por el cual todo sujeto de derecho que interviene en un proceso o procedimiento como parte o tercero legítimo tiene

derecho a presentar las pruebas necesarias para convencer al juez de los hechos, en apoyo de su pretensión o defensa.

El surgimiento de la regla de exclusión en los Estados Unidos en 1914 ha generado un debate jurídico relevante, ya que en algunos casos ha impedido la búsqueda de la verdad material y, en ocasiones, ha llevado a la liberación de personas que podrían haber sido culpables. Esta regla prohíbe que los tribunales utilicen cualquier medio o fuente de evidencia obtenida en violación de la ley contra registros e incautaciones irrazonables. Como resultado, se ha planteado la posibilidad de reemplazar esta regla por soluciones menos gravosas, como el pago de indemnizaciones a cambio de otorgar eficacia probatoria a pruebas obtenidas ilegalmente, ya que la regla de exclusión implicó que la sociedad tuviera que pagar un precio muy alto por la violación inconsciente de derechos constitucionales, con lo anterior porque también aprobó la excepción del descubrimiento forzoso como excepción a la regla de exclusión.

En el marco del Código Procesal Penal Peruano (NCP), actualmente no existen excepciones a la regla de exclusión. Sin embargo, esto no implica que las fuentes de prueba obtenidas con violaciones constitucionales sean completamente ineficaces o inútiles. Observando la jurisprudencia y legislación comparada, es posible buscar soluciones que se adecuen a nuestro sistema legal y constitucional. Por ejemplo, el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal de Colombia establece la "nulidad resultante de la prueba ilícita" y considera el uso de fuentes independientes, el descubrimiento forzoso y el vínculo atenuado para cumplir con los principios fundamentales de justicia.

En resumen, la discusión normativa respecto a la prueba en el proceso penal peruano implica explorar las consecuencias jurídicas de la falta de valoración de la prueba ilícita y prohibida, así como encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la búsqueda de la verdad. Es esencial analizar la regla de exclusión y considerar posibles alternativas que permitan utilizar pruebas obtenidas con violaciones constitucionales de manera adecuada y justa, manteniendo la integridad del sistema jurídico.

4.2.3. Discusión Jurisprudencial

La jurisprudencia ha sido un factor determinante en la discusión sobre el reconocimiento de la prueba ilícita y la prueba prohibida, especialmente en relación con su validez cuando resulta favorable al procesado. Al respecto, la *Sentencia N° 4831 (PHC/TC, 2005)*, Exp. 5068-2006-PHC/TC y Exp. 6712-2005-HC/TC., han establecido que el derecho a la prueba está sujeto a las restricciones del proceso probatorio y las reglas de ofrecimiento de prueba, siempre en concordancia con los principios fundamentales del debido proceso garantizados por la Constitución y la Ley.

En la *Sentencia N° 2940 (2002-HC/TC)*, por su parte, ha reconocido los principios del debido proceso y ha otorgado a las partes una serie de garantías en todas las etapas del proceso. En este sentido, se ha resaltado que la tutela procesal efectiva implica la autorización oportuna para la presentación de pruebas por parte de los imputados. De esta manera, el derecho a la verdad prevalece sobre la vulneración de otros derechos que puedan ser secundarios, garantizando la

correcta aplicación de los derechos sustantivos y asegurando que los infractores sean debidamente sancionados.

En el contexto de la jurisprudencia comparada, el caso Estados Unidos vs. Souza ha aportado elementos importantes. En este caso, un tribunal de apelaciones permitió la presentación de pruebas obtenidas sin orden judicial, ya que el fiscal había tomado las medidas necesarias para obtenerlas, aunque la policía aún no las tenía al momento del allanamiento. Sin embargo, en el caso Estados Unidos vs. Brown, otro tribunal de apelaciones desestimó ese punto de vista, argumentando que aceptar tal enfoque eliminaría la necesidad de una orden de registro previo en todas las circunstancias en las que la policía tenía pruebas suficientes para solicitar una orden judicial, pero aún no la tenía.

En el contexto peruano, el principio del caso Souza v. United States también ha sido objeto de consideración. Se destaca que la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió este caso en 1984, atenuando la regla de exclusión cuando se obtiene prueba sin orden judicial, siempre que se demuestre que en el momento del registro ya existían suficientes evidencias para que el juez las utilizara si se le hubiera pedido. Para resolver este tipo de casos, se han aplicado conceptos clave como la ponderación de intereses contrapuestos, la teoría jurídica, la proporcionalidad y la evaluación del caso probable. En conclusión, la jurisprudencia ha sido y es un factor relevante en la discusión sobre el reconocimiento de la prueba ilícita y prohibida, aportando criterios e interpretaciones que influyen en la validez y relevancia de la prueba en casos de vulneración de derechos.

CONCLUSIONES

1. El derecho procesal penal como fundamento jurídico de las normas penales del derecho de la prueba viene afectando a la eficacia del proceso, debido a que posee limitaciones y problemáticas que requieren aproximarse al respecto sobre el caso en concreto, el Perú se encuentra en un contexto de sociedad de riesgos por los delitos impunes que se han podido dar en defensa del imputado, al igual que algunos países como Colombia, México y Brasil; sin embargo, hay países que han tomado la seriedad del caso y en función a ese contexto están adecuando su legislación.
2. Al prohibir la práctica de la actividad delictiva teniendo en cuenta la posibilidad de que algunas normas puedan ser valoradas en vulneración de derechos constitucionales, las restricciones que el derecho procesal penal tiene sobre la valoración de la prueba en relación con la verdad real del hecho punible se vuelven las excepciones a la exclusión de la prueba prohibida.
3. Los resultados de la no valoración de la prueba ilícita en el nuevo código procesal penal según las normas procesales del Perú, viene a ser la impunidad de los delitos o que se condene a una persona por un delito que no cometió.
4. La teoría de la buena fe consiste en la posibilidad de evaluar la prueba obtenida en violación de los principios constitucionales si se hizo sin intención, generalmente por error o ignorancia. Tal caso que los policías que tramitaron la orden de allanamiento desconocían que en el presente caso se estaba examinando la validez de las pruebas obtenidas como resultado de una orden de allanamiento que no estaba sustentada en causa probable para su emisión.

RECOMENDACIONES

1. La actuación de los congresistas, con la emisión de leyes que modifiquen y adecuen dicha legislación al contexto de la prueba objetiva. La propuesta de ley o modificación podría ser una reforma al código procesal penal o a la legislación vigente para permitir la valoración de la prueba prohibida o ilícita en ciertos casos excepcionales, bajo ciertas condiciones y con la intervención del juez como partícipe e intérprete de la norma.
2. En la legislación, se podría establecer una excepción a la regla de exclusión de la prueba prohibida o ilícita, permitiendo su valoración por el juez cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen. Por ejemplo, se podría considerar la admisibilidad de dichas pruebas cuando:
 - a. La vulneración de derechos fundamentales fue mínima y no afecta de manera significativa el debido proceso.
 - b. La prueba es indispensable para esclarecer hechos graves y complejos relacionados con delitos de especial gravedad Y;
 - c. La obtención de la prueba se realizó de buena fe y con el fin de proteger un interés superior de la sociedad, como la prevención de delitos graves.
3. De la Intervención del Juez; para asegurar que la valoración de la prueba prohibida o ilícita se realice de manera justa y adecuada, se puede establecer que el juez tenga un rol activo en este proceso. Esto implica que el juez sea el encargado de determinar si la prueba debe ser admitida, considerando la gravedad de la infracción y la relevancia de la prueba para el caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcaide, J. (2012). *La Exclusionary Rule de EE.UU y la Prueba Ilícita de España*.
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/97362/jmag1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios Políticos y Constitucionales.
- Alsina, H. (n.d.). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Ediar Edits.
- Asencio, J. (2017). *La prueba prohibida y la prueba preconstituida en el proceso penal*. Derecho Global.
- Atienza, M. (2016). *Interpretación Constitucional* (primera re). Universidad Libre.
[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11470/INTERPRETACION CONSTITUCIONAL INTERIOR.pdf](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11470/INTERPRETACION%20CONSTITUCIONAL%20INTERIOR.pdf)
- Barona, S. (2001). La prueba. In *Revista Boliviana de Derecho*.
- Baytelman, Andres y Duce, M. (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Editorial Alternativas - INCIPP.
- Bentham, J. (1823). *Traité des preuves judiciares*. Adamant Media Corporation.
- Bielsaen, R. (1961). *Metodología jurídica*. editorial Castellví S.A.
- Bustamente, R. (2014). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. In *Seminario de Integración en derecho civil y procesal civil en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (Vol. 14, pp. 171-185.).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149/0>

Carnelutti, F. (2018). *La prueba civil* (C. Agurto (Ed.)). Biblioteca de Derecho Procesal.

Carnelutti, F. (2020). *Sistema de Derecho Procesal Civil* (Volumen 2).

Carocca, A. (n.d.). *El nuevo sistema procesal penal*. Lexis Nexis.

Castillo, L. (2014). *La prueba prohibida, su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia* (Primera ed). Gaceta Jurídica.

Chiovenda, G. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Volumen 3). *Constitución Política del Perú* (p. 71). (1993).

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Devis, H. (2017). *Teoría general de la prueba judicial* (sexta edic). Temis.

Dworkin, R. (1993). *Los derechos en serio*. colección Obras Maestras del Pensamiento Contemporáneo.

Echevarri, A. (2004). *Casación N.º 2284-03* (p. 6). Diario Oficial EL Peruano.

<https://vlex.com.pe/vid/casacion-constitucional-social-transitoria-32374410>

Ferrer, J. (2017). LA PRUEBA ES LIBERTAD, PERO NO TANTO: UNA TEORÍA DE LA PRUEBA CUASI-BENTHAMIANA. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX(2145–6054), 20.

[file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/Dialnet-LaPruebaEsLibertadPeroNoTanto-6857132%20(1).pdf)

[LaPruebaEsLibertadPeroNoTanto-6857132 \(1\).pdf](file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/Dialnet-LaPruebaEsLibertadPeroNoTanto-6857132%20(1).pdf)

Gadamer, H. (2007). *Verdad y método* (Sigueme (Ed.); edición N°).

García, Eduardo. (2002). *Introducción al estudio del derecho* (53a. edici).

Editorial Porrúa. S.A.

<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/7b4d486d917ba42ff21a36b27b0b41cc.pdf>

García, Enrique. (1995). *La interpretación de la Constitución*. Centro de estudios constitucionales.

Giner, C. (2008). Prueba prohibida y la prueba ilícita. *Anales de Derecho*, 26, 12.

Grinover, A. (2000). Pruebas ilícitas. *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal I*, 299.

Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías* (3ra edición). Fontamara.

Hernandez, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta edición). McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2>. Hernandez,

Fernandez y Baptista-Metodología Investigación Científica 6ta ed.pdf

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso penal* (1º edc.). Gaceta Jurídica Editores.

Huerta, M. (2021). *Admisión de la prueba prohibida en audiencia de control de acusación y la afectación de derechos fundamentales*.

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4536/HUERTA>

MUJICA MAYRA ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El

trabajo de investigación “Admisión, advertidos o detectados para su

Kerlinger, F; Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en ciencias sociales* (4ª ed.). McGraw-Hill. [https://tesis-](https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/disenos-no-experimentales.html?m=0)

[investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/disenos-no-](https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/disenos-no-experimentales.html?m=0)

[experimentales.html?m=0](https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/disenos-no-experimentales.html?m=0)

- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Lechuga, E. (2018). *La Prueba Inconstitucional* (Primera ed). A&C Ediciones Jurídicas.
- Levene, R. (1993). *Manual del Derecho Procesal Penal* (2º edición). Depalma.
- Lifante, I. (2008). *La interpretación jurídica y el Paradigma constitucionalista* (Anuario de).
- López, M. (1999). *Los valores y la protección de los consumidores y usuarios* (p. 20). Ediar.
- Luengo, T. (2008). *Excepciones a la Regla de Exclusión de Prueba Obtenida con Inobservancia de Garantías Fundamentales*.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal* (1st ed.). J.M. Bosch Editor.
- Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal* (2º ed.). José María Bosch Editor.
- Miranda, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista Editores.
- Mora, L. (2005). La prueba como derecho fundamental. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 169–187.
- Paredes, P. (1997). *Prueba y presunción en el proceso laboral*. Ara Editores.
- Pastor, B. (1986). *Eficacia en el proceso de las pruebas ilícitamente obtenidas* (N.º II). Justicia.
- Perez, M. (2007). *Las Prohibiciones Probatorias en el Proceso Penal*.
- Portela, Jorge y Puy, F. (2004). *La argumentación jurídica: problemas de concepto, método y aplicación* (ed.). Universidade de Santiago de

Compostela.

Roxin. (2004). Prueba ilícita y prueba prohibida: efectos jurídicos sobre la valoración probatoria, reglas y excepciones. *Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal*, 5. <https://lpderecho.pe/prueba-ilicita-prueba-prohibida-efectos-juridicos-valoracion-probatoria-reglas-excepciones/>

Ruiz, L. (2007). *EL DERECHO A LA PRUEBA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL* (p. 26). I Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI).

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, R. (2019). *Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico* (p. 14). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2940-2002-HC/TC (p. 3). (2002). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02940-2002-HC.pdf>

Sentencia N° 655-2010-PHC/TC (p. 12). (2010).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00655-2010-HC.html>

Sentencia N° 010-2002-AI/TC (p. 20). (2002).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC (p. 6). (2007).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Sentencia N° 1934-2003-HC/TC (p. 5). (2003).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html#:~:text=Afirma>
que se abrió proceso, no han podido ser corroboradas.

Sentencia N° 4831-2005-PHC/TC (p. 5). (2005).

- <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04831-2005-HC.pdf>
Sentencia N° 5068–2006–PHC/TC (p. 3). (2006).
- https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/812_caso_1.pdf
f
Sentencia N° 6712–2005–HC/TC (p. 45). (2005).
- <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
Sentis, M. (1979). *La prueba*. Ejea.
- Sentis, S. (1979). *La prueba -Los grandes temas del derecho probatorio*.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Struensee, E. (1996). La Prueba prohibida. *Revista Peruana de Ciencias Penales*,
4, 669.
- Talavera, P. (2017). *La prueba penal* (1st ed.).
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los Hechos* (4ª edición).
- Tinta, Juan; Herles, A. (2020). *Estudio de los aspectos: político – criminales y
dogmático – procesales que subyacen en el uso de la prueba prohibida, bajo
la aplicación de la teoría de ponderación de intereses, en el Perú*.
<https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/635/004-1-8-043.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal, C. (2003). Prueba prohibida. In *Copyright Abogado Penalista*.
[https://m.abogadopenalistaextradicion.com/articulo/3/prueba-prohibida--
jurisprudencia-de-la-corte-suprema-de-justicia](https://m.abogadopenalistaextradicion.com/articulo/3/prueba-prohibida--jurisprudencia-de-la-corte-suprema-de-justicia)
- Tribunal, C. (2007). *Sentencia N° 1014–2007– PHC/TC* (p. 6).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Villar, V. (2011). *la prueba prohibida, el nuevo proceso penal y el tribunal*

constitucional (Sin Caretas).

Villegas, E. (2015). La regla de exclusion de la prueba ilícita: fundamento, efectos y excepciones. In E. Herrera, Mercedes y Villegas (Ed.), *La prueba en el proceso penal* (pp. 204–206). Instituto Pacífico.

Zanoni, E. (1999). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial.*